

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Junio de 2017

n° 11

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA – SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE – EXCEPCIÓN PREVIA – SE DICTÓ UN AUTO Y DEBIÓ SER UNA SENTENCIA - Como ya se ha mencionado, el asunto fue remitido a esta instancia por la apelación de la decisión de que declaró fundada una excepción previa, la que por disposición legal y ante la prosperidad de las designadas como cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva o falta de legitimación en la causa (Artículo 97, inciso final, CPC); debió ser una sentencia anticipada.

También así lo consagra el artículo 278-3º-3º, del CGP, al prescribir que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada, alguna de las excepciones mencionadas. Válido resaltar que la tesis del doctor Villamil P. , en su reciente (2016) obra, es que independientemente de si fracasa o prospera la excepción formulada, la decisión que debe emitirse es sentencia. Aunque la CSJ en precedente que se acata, tiene fijada la posición de que solo es sentencia cuando prospera el medio exceptivo.

Una verificación del trámite surtido, permite evidenciar que el asunto se definió a través de un auto, al que si bien se llegó sin reparos en el procedimiento, lo cierto es que dista diametralmente de la sentencia anticipada con que debió decidirse, en ello fácil se advierte que, los efectos, los recursos y en sí el trámite que ha de surtir en esta instancia, se han alterado.

En ese orden de ideas, se considera que se ha incurrido en una irregularidad, pues proseguir un trámite de apelación para un auto, cuando lo correcto era emitir un auto, altera con gravedad las reglas propias del procedimiento. Y es que adelantar la alzada de un fallo no es lo mismo que seguirla para un auto, es indudable que son diferentes tanto en la forma de notificación, los recursos que proceden, eventualmente el efecto en que debe ser concedida la apelación, la discusión sobre el tránsito que pueda hacer a cosa juzgada, esto sin descontar la estructura formal misma, a la que se somete una sentencia.

Por lo tanto, se hace necesario devolver el expediente para que el juez de conocimiento resuelva conforme el trámite especial consagrado.

Ya en oportunidades anteriores, al adoptar similares decisiones, se mencionó que la posición de regresar el proceso al juzgado de origen, cuando se emite un auto y lo propio era sentencia o viceversa, ya ha sido adoptada en anteriores oportunidades por otras Salas de la Especialidad - - e incluso recientemente (2017) , donde, si bien no se invalidaron las decisiones, se dijo que se trataba de una “impropiedad procesal” por lo que se inadmitió la impugnación y se dispuso retornar los expedientes, a efectos de que se emitiera la decisión de conformidad, pero esta Sala Unitaria se aparta de esa posición, puesto que la mencionada causa no es un presupuesto para la admisibilidad de la alzada (Legitimación, oportunidad, procedencia, sustentación o carga procesal) en el CPC, como tampoco lo es en el actual estatuto procesal civil; basta la devolución sin pronunciamiento sobre la admisión del recurso.

[00071 \(a\) Impugnación acta asamblea. Devolver el expediente. Excepción previa. Se dictó auto cuando era sentencia](#)

Temas: VALIDACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN – TAXATIVIDAD DE LA APELACIÓN – INADMISIBLE - . En el examen preliminar que en esta sede corresponde realizar, lo primero por verificar es que el recurso propuesto cumpla los requisitos para su concesión y, por ende, para su admisión, esto es, la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, más relevante que todos, la procedencia.

Sobre esta última exigencia, viene al caso recordar que el recurso de apelación se rige por un principio claro de taxatividad, que campea, no solo en las actuaciones judiciales ordinarias, sino también en las causas especiales y particulares como la nos ocupa. Este se traduce en que solo son pasibles de alzada aquellas providencias respecto de las cuales la ley tenga un señalamiento específico.
(...)

En efecto, no se tuvo en cuenta que siguiendo esas normas del Decreto 1730 de 2009, el deudor puede lograr con sus acreedores un acuerdo extrajudicial, en el que, entre otras cosas, debe elaborarse una calificación y graduación de acreencias y la determinación de derechos de voto (art. 22); luego, se le presenta al juez (art. 23) una solicitud de validación del acuerdo, a la que debe anexarse, además de otros documentos, esa calificación y graduación y los derechos de voto. Hecho así, el juez decreta la apertura (lo que en este caso ocurrió el 11 de abril de 2014) y corre traslado, durante el cual los acreedores que no suscribieron el acuerdo, pueden presentar observaciones u objetar la calificación y graduación de créditos o la determinación de derechos de voto; adicionalmente, se ordena la celebración de la audiencia para la validación del acuerdo (art. 24).

Luego enseña el artículo 27 que en la audiencia de validación, si no se propusieron objeciones, o si ellas fueron conciliadas, se autorizará el acuerdo extrajudicial de reorganización, si cumple con los requisitos legales. Tal audiencia, en este caso, se realizó el 21 de octubre de 2015, y en ella quedó constancia de que las objeciones y observaciones formuladas por Corbanca Colombia S.A, Bancolombia y la DIAN, fueron conciliadas, a juicio del Juzgado.

Como en ese preciso momento no hubo otras manifestaciones, se procedió a la autorización del acuerdo, que es una etapa diferente y posterior, ya superada la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto. Y como se ve del listado que contiene el artículo 6 de la Ley 1116, arriba transcrito, la providencia que autoriza el acuerdo no figura como susceptible de apelación.

En segundo lugar, si se pensara de manera diferente, habría que recurrir al artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el canon 30 de la Ley 1116, al que remite el artículo 24 del Decreto 1730 de 2009. Esa norma prevé con total nitidez que, dentro del trámite de reorganización empresarial, “En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia” -negritas y subrayas propias-, lo que permite afianzar, aún más, la improcedencia señalada, con tanta mayor razón en el caso de una reorganización extrajudicial, cuyo procedimiento es mucho más expedito, como quedó visto.
[00334 \(a\) Validación acuerdo extrajudicial de reorganización. Taxatividad de la apelación. Inadmisible. María Buitrago](#)

Temas: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [S]e configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no fueron citados a la actuación las personas atrás mencionadas, quienes de acuerdo con la ley han debido serlo. Esa nulidad

será declarada desde la sentencia proferida, de acuerdo con el último inciso del artículo 134 del Código General del Proceso (...).

[00040 \(a\) Simulación. Margarita Gonzalez y otro vs Santiago Trujillo y otros. Declara nulidad por falta de integración contradictorio](#)

Temas: **DESISTIMIENTO TÁCITO – AUSENCIA DE REQUISITOS.**

[P]ara la Sala no tiene acogida el argumento del recurrente, porque la norma que regula el desistimiento tácito no distingue sobre la clase de actuación que debe producirse en el proceso para interrumpir los términos que consagra, y para hacer referencia al caso concreto, no exige que se trate de alguna que dé impulso al proceso como lo sostiene. En consecuencia, como el proceso no estuvo inactivo por el tiempo que la norma exige para que se configure el desistimiento tácito, se confirmará el auto impugnado.

[2013-00230 \(a\) Prescripción extraordinaria. Oscar Gil vs Sociedad Grupo Inosa SAS. No existe Desistimiento tácito. Confirma](#)

Temas: **IMPEDIMENTO DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO -**

ILEGALIDAD. [L]a causal de impedimento formulada por la señora Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal no se configuró en el asunto bajo estudio, pues la queja se presentó con posterioridad al inicio de la actuación y los hechos en que se sustenta tienen relación directa con el desarrollo de la misma. (...). En esas condiciones, se decidirá que fue ilegal el impedimento declarado por la funcionaria judicial en cita y se ordenará remitirle el expediente para que continúe con el trámite que corresponda al proceso.

[2017-00309 \(a\) Impedimento. Lina Giraldo vs José Cuartas Arcila. Declara ilegal impedimento causal 7a. Queja posterior](#)

Temas: **RECURSO DE SÚPLICA – NO SE CUMPLEN LOS**

REQUISITOS. [E]l recurso de que se trata está ligado al denominado principio de especificidad o taxatividad de los medios de impugnación, pues el legislador se ocupa de regular de manera expresa frente a qué providencias proceden. Y para hacer referencia al caso concreto, el de súplica no está previsto respecto del auto que declara desierto el recurso de apelación cuando se incumple la carga de sustentarlo. Fue por ello que en el auto recurrido se decidió no darle trámite y se indicó que tampoco podía adecuarse al de reposición, que es el que procede frente a aquella providencia, porque se interpuso de manera extemporánea.

[00076 \(a\) Otoniel Cundar vs Salud Total. Niega recurso de reposición contra auto que declara desierta apelación. Súplica no procede](#)

Temas: **QUEJA - CORRECCIÓN SENTENCIA - .EXTEMPORÁNEO**

– SE NIEGA - Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende. (...)

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

(...)

La sentencia recurrida fue proferida el 1 de noviembre de 2016; su ejecutoria transcurrió durante los días 3, 4 y 8 de ese mes y año; la solicitud de corrección fue presentada el 22 de noviembre, y en tal estado de cosas, se advierte, es punto pacífico que la corrección de la sentencia se invocó después de estar ejecutoriada, por lo que, en consonancia con la jurisprudencia en cita, el recurso de apelación se interpuso de forma extemporánea.

Entre tanto, carente de asidero jurídico se muestra el restante argumento traído por el inconforme, según el cual, la procedencia de la apelación echada de menos, radica en que, no era posible recurrir con anterioridad el fallo, porque su nombre no se encontraba correcto, literalmente ella no había sido condenada; no solo porque si aquella era su intención ha debido solicitar la corrección en el término de ejecutoria de la sentencia, también si ha bien la solicitó, con claridad sabía que a ella se refería el fallo.

[2006-00189 \(a\) Resp. Civil Extra. QUEJA. Corrección sentencia. Se niega. Alba Castaño vs Jorge Camacho](#)

Temas: SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA – REVISIÓN – AMPARO DE POBREZA EXONERA DE CAUCIÓN – SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL RECURSO - Buscando invalidar el fallo proferido en el asunto, se sustenta la impugnación en la causal séptima de revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Discute la demandante no se le notificó en debida forma de la demanda de simulación iniciada en su contra, como heredera del señor Hernando de Jesús Villegas, pues su citación se hizo en lugar donde ya no residía para esa época, hecho que conocían la hija de la demandante y ella misma.

(...)

El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil consagra el recurso de revisión como un medio de impugnación, porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada. Este recurso procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los jueces, y únicamente por los motivos específicamente instituidos en el artículo 380 ibídem. Es por lo anterior que el mencionado principio de "la cosa juzgada" no es absoluto, se exceptúan de él las providencias de fondo en las que se demuestre plenamente que están fundadas "en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de parte contraria (Sentencia de 18 de febrero de 1974 G.J.T. CXLVIII pág. 46)" .

El recurso no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones, ni permite un análisis diverso del planteado. Busca esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o la ruptura de la cosa juzgada antecedente, "los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión (CXLVIII, pág. 187)" y "no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio, ni es medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación (Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991)" .

(...)

La recurrente invocó la causal séptima de revisión basada en que no fue notificada debidamente del proceso de simulación, siendo remitida la citación para su notificación al sitio en el que ya no residía hacía mucho tiempo, a sabiendas que, tanto la demandante como su hija conocían su nuevo lugar de domicilio o residencia.

(...)

Resalta entonces el alto Tribunal, que el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.

En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada declaró la simulación a favor de quien fuera demandante en el respectivo proceso, decisión sujeta a registro de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, el cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2012, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-47418 aportado con la contestación a la demanda, ese día comenzó a correr el término de caducidad para impugnarla mediante el recurso de revisión, esto es de los dos años señalados en la norma, sin que pueda exceder de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como el registro se efectuó el 25 de junio de 2012, tal como se observa a folio 68 del cuaderno principal, dicho término se cumplió el 25 de junio de 2014, y en consecuencia opera la caducidad derivada del tiempo de presentación de la demanda, por cuanto el recurso se interpuso con posterioridad a su vencimiento, esto es, el 17 de septiembre de 2015, sin que, como se señaló anteriormente, se pueda tener en cuenta para este cómputo el conocimiento tardío de la sentencia señalado por la recurrente, el 12 de marzo de 2013, con ocasión del secuestro del bien inmueble de su propiedad, aprisionado como consecuencia de la ejecución iniciada para el cobro de los frutos reconocidos en el proceso de simulación, dado que este se presume desde el momento de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, por la publicidad que este acto conlleva.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, como no se dio cumplimiento al mandato del artículo 381 citado, sin que sea preciso entrar a analizar el fondo de la impugnación, habrá de declararse la caducidad del recurso de revisión.

[2015-00525 \(a\) Simulación. REVISIÓN. Se declara la caducidad del recurso. Marína Gómez vs Claudia Villegas quien lo interpone](#)

Temas: RECURSO DE REVISIÓN EXTEMPORÁNEO – SE RECHAZA - Precisamente, el artículo 356 del nuevo estatuto procesal establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de revisión que, en general, es de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; sólo que si se alega la causal del numeral séptimo del artículo 355 ibídem, tales 2 años empezarán a contarse desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de 5 años; la regla, agrega que cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, esos términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

Como quedó dicho, la génesis de este recurso está en la causal séptima del artículo 355, que se refiere a la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente.

Esta norma debe entenderse así:

1. El término para promover el recurso, genéricamente, es de dos años.
2. Esos dos años, tratándose de esta causal, comienzan a contarse no desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde cuando el recurrente o su representante tienen conocimiento de ella.
3. Si dicha sentencia debe ser registrada, los 2 años empezarán a contarse a partir de la fecha de la inscripción, siempre y cuando, el recurrente no hubiera tenido conocimiento del fallo con antelación, porque la intelección que se le debe dar a ese precepto es que lo que se busca proteger es el derecho de defensa de quien ha sido mal notificado o emplazado, de manera que una vez obtiene conocimiento, aun antes del registro, ya no se justificaría un tiempo adicional para acudir al remedio procesal.
4. En todo caso, el límite máximo para proponer la demanda será de 5 años, lo que se traduce en qué, cualquiera que sea el momento en el que se conozca el contenido de la Providencia o se produzca la inscripción en el registro, el recurrente tiene 2 años para presentarla, solo que no podrán haber transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia. Con un ejemplo se podría graficar lo anterior: si, dictada una sentencia, el demandado tiene conocimiento de ella 3 años después, o el registro se produce 3 años después, le quedan expeditos al afectado 2 años; pero sí el conocimiento se obtiene 4 años

después, o el registro ocurre 4 años después, sólo dispondrá de un año para promover el recurso, dado que, se insiste, el término máximo es de 5 años.

5. Finalmente, el registro de la sentencia trae como consecuencia, por la publicidad que ese acto envuelve, que desde ese momento hay un conocimiento tácito de la misma, lo que implica que no podría discutirse que el recurrente se enteró con posterioridad, para efectos de contabilizar el término para proponer el recurso.
(...)

Descendiendo al caso de ahora, se tiene lo siguiente:

1. La sentencia que por esta vía se ataca, fue proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 6 de septiembre de 2011 y notificada por edicto fijado el 12 de septiembre de ese año, lo que indica que causó ejecutoria, producto de lo cual se ordenó el archivo definitivo con auto del 26 de septiembre.

2. En La Providencia se ordenó el registro de la misma lo que ocurrió, según él certificado de tradición aportado, el primero de agosto de 2012.

3. La demanda se presentó el 31 de mayo de 2016.

Con facilidad se advierte, entonces, qué fue promovida por fuera del término que establece el artículo 356 del Código General del Proceso, como quiera que transcurrieron más de 2 años desde cuando se produjo el registro aludido que, se repite, trajo como consecuencia el conocimiento tácito del fallo. Esto se traduce en qué el término para recurrir vencía el primero de agosto de 2014 y no el primero de agosto de 2017, como lo entiende el apoderado judicial del recurrente, según fue ya explicado.

[00609 \(a\) REVISIÓN. Rechazo. Más de 2 años. Entendimiento Art 365 CGP. Oswaldo de Jesús Piedrahíta Echeverry](#)

SENTENCIAS

Tema: EXPROPIACIÓN – HACE EFECTIVA LA ORDEN – LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES POSTERIOR A LA SENTENCIA - CONCEDE – CONFIRMA - “Por así disponerlo expresamente el ordenamiento procesal civil (Artículo 453, CPC), en el proceso ordinario que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole, aunque el juez debe pronunciarse de oficio cuando advierta: (i) Falta de jurisdicción; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; e (v) Ineptitud de la demanda.

Ello por cuanto, se parte de la firmeza del acto, que previamente ha sido notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos,...(...)

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo recordó la jurisprudencia del CE, en sede de apelación y en asunto que tenía esa pretensión. No sobra apuntar que por ser una autoridad distinta a nuestro órgano de cierre (CSJ), es criterio auxiliar de interpretación, empero, resulta útil por razón de que como tribunal de apelación sí conoce de tales asuntos a diferencia de la CSJ.

En suma, el traslado que se corra al demandado, en forma alguna es para oponerse a la expropiación por las causas que la originaron, pero tal como lo enseña el profesor Azula C., es un término que podrá utilizarse por ejemplo, para: (i) Indicar que falta coincidencia en el predio; e, (ii) Informar que está en curso la acción contenciosa administrativa frente al acto administrativo, lo que puede advertir una posible prejudicialidad. Con igual criterio el

doctor Rojas G. , afirma que puede usarse para mostrar la falta de ejecutoria de aquel, cuando aún no se han resuelto los recursos formulados en su contra y, finalmente, para cuestionar el avalúo allegado con la demanda.

(...)

Como ya se anotara, en este proceso, se contempla una indemnización a favor del afectado con la expropiación, aunque la estimación de su cuantía corresponde a un trámite posterior a la sentencia, puesto que si bien falta estipulación expresa en ese sentido, así debe razonarse de una lectura integral de la normativa pertinente

Como el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

(...)

Estima el recurrente injustificada la expropiación por cuanto se venció el plazo para cumplir el pacto de cumplimiento y considera que desconoció los derechos del demandado, por omitir la orden para apreciar el monto de la indemnización.

De acuerdo con las premisas jurídicas, en este asunto, son inadmisibles los cuestionamientos relacionados con las causas o razones que dieron lugar a la expropiación, puesto que el escenario para ellos, es la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, el primero de los ataques, fracasa.

En cuanto a la estimación de la indemnización, tal como se citara, se trata de una etapa procesal posterior a la sentencia, de manera que afirmar que el fallo desconoció los derechos del demandado, tampoco es de recibo, en virtud a que la decisión no debe fijar ese valor. Sin embargo, el proveído solo fijó lo pertinente a que, de la indemnización se pagarían las acreencias del demandado para con el Banco Davivienda SA, sin precisar que debía hacerse la indemnización conforme el artículo 456 del CPC y que para el avalúo de la franja de terreno expropiada, debían seguirse las reglas específicas fijadas en la jurisprudencia de la CC).

[00032 Expropiación. \(s2\) Hace efectiva la orden. Indemnización posterior a la sentencia. Mpio Pereira vs Jairo Lopreto](#)

Tema: ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS – NO SE PROBÓ EL CONTRATO – NIEGA - CONFIRMA
- “La prueba del contrato y sus condignas obligaciones, si bien es una cuestión que puede inferirse, es necesario que esa deducción permita determinar claramente las prestaciones de hacer, no hacer y dar a cargo de los contratantes, con la suficiente claridad del(os) hecho(s) positivo(s) a ejecutar o inejecutar, de forma tal que sea inconfundible. Así lo recuerda la doctrina nacional - - .

Ahora, tratándose de un contrato mercantil, debe allanarse a las características esenciales, en cuanto los contratantes deben tener capacidad negocial o dispositiva, consentimiento exento de vicios, licitud en el objeto, así como en la causa (Artículo 1502, del CC, por remisión del artículo 822, del CCo).

El libelo señala que el convenio verbal surgió, el 30-08-2010, cuando el ingeniero Messina propuso realizar unas modificaciones a la máquina de “Nuggets”, para producir “Deditos cubiertos de Milo”, razón por lo que la demandante elaboró un diseño que implicaba adicionarle: (i) Una tolva alimentadora lateral; (ii) Un transportador lineal recolector a la tolva; (iii) Un transportador elevador inclinado; (iv) Un distribuidor de deditos por oscilación; (v) Un sistema de acanalado inclinado seleccionador; (vi) Una máquina vibradora; y, (vii) Un entregador automático.

Afirma, también, que a principios del mes de octubre, el citado profesional pidió suspenderle al diseño, los cinco (5) primeros aditamentos y luego el 20-11-2011, otra empresa y/o ingeniero montó el diseño, que no funcionó e implicó otras modificaciones que realizó esa última compañía. En las peticiones se aduce que la labor fue desempeñada entre el 30-08-2010 y el 31-01-2011 y que el valor a reconocerle a la demandante es del orden de \$94.315.279 más IVA.

Por su parte, la demandada, al contestar niega la existencia de un contrato verbal, pues expone que la relación negocial entre las partes estuvo documentada, que la labor se contrajo a lo dicho en la oferta C-01038 del 04-02-2010 y la carta contrato 008.2010 de 19-02-2010, suscrita por ambas partes y que el monto de la prestación pagada por Comestibles La Rosa SA a la actora, fue de \$15.340.000 más IVA, ello a pesar de que la máquina no funcionó. Y en el interrogatorio de parte se añadió que quien contaba con capacidad para contratar en la empresa era el representante legal, pero incluso solo hasta un monto limitado hasta los \$20.000.000.

Así las cosas, la primera cuestión que se advierte es que, el contrato verbal alegado por la parte actora para las adecuaciones de la máquina, en efecto adolece de uno de los elementos esenciales, referente a la capacidad negocial o dispositiva de parte de quien se aduce hizo la solicitud para las modificaciones, puesto que fue consistente la enunciación por parte de la demandante de que quien realizó esas peticiones, fue el ingeniero Messina, quien de ninguna manera se acreditó que tuviera facultad para ello, no tenía la representación legal de la empresa demandada, tal como lo afirmó quien rindió la declaración de esa parte (Folios 1 a 3, cuaderno No.4).

[00118 Cumplimiento Contrato. \(s2\) De obra. No se probó contrato. Niega. Confirma. vs Comestibles La Rosa](#)

Tema: REIVINDICATORIO – NIEGA – RECONVENCIÓN – PERTENENCIA - CONCEDE – MEDIDA CAUTELAR NO INTERRUMPE LA POSESIÓN – CONFIRMA - “Como ya se anotara, el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, por lo que ahora, conviene recabarlos en razón a los límites impuestos al discurso resolutorio de la alzada.

La impugnación pide revocar la sentencia, pues considera que ante la anulación del acto a través del cual adquirió la demandada, debe estimarse su posesión, como: (i) Interrumpida; (ii) De mala fe; e, (iii) Irregular; todo a partir de la inscripción de la medida de prohibición de enajenar; debe entonces, negarse la prescripción alegada, y como se cumplen los requisitos para la reivindicación, así disponerlo.

Centrados en tales alegatos, de ninguna manera puede considerarse interrumpida la posesión por razón de la cautela inscrita, pues como se dijo en las premisas jurídicas, aquella no se traduce en una imposibilidad física o jurídica para ejercer los actos de señora y dueña respecto del bien, como en efecto lo continuó haciendo la señora Patiño P., según concluyó la decisión cuestionada.

En cuanto a que la posesión haya mutado de buena fe a mala fe, por el hecho de esa prohibición de enajenar, importa resaltar que ese elemento debe verificarse al momento de iniciar la posesión y como la buena fe se presume, el reivindicante tenía a su cargo, probar que la señora Blanca Milena actuó de mala fe, al momento de recibir el inmueble a través de la permuta, lo cual pretermitió hacer, por lo que vano es afirmar que operó por la sola inscripción de la medida.

Además esa cautela, por disposición de la misma norma a partir de la cual se decreta, artículo 62-3° de la Ley 600 (Puesto que la anotación No.10 en el folio de MI, data del 22-05-2003, folio 41, cuaderno principal), en nada afecta a los terceros de buena fe y como dejó de acreditarse la mala fe, la posesión ejercida por la demandada queda incólume, aun a pesar de esa inscripción.

Finalmente, la posesión de la demandada en este caso, es regular por haber surgido de justo título y de buena fe, sin que se convierta en irregular por la medida; además, el hecho de haber sido anulado el acto jurídico a través del cual adquirió, de ningún modo convierte a la escritura de permuta, en documento inidóneo para transferir el dominio, lo que sería la única razón para desestimarlo.

Así las cosas, como el cuestionamiento se limitó a los elementos reseñados, que de triunfar afectarían únicamente el tipo de usucapión, mas no la posesión misma que fue probada y reconocida en primera instancia, se abstiene la Sala, de revisar este y los demás aspectos objeto de decisión en primera instancia. En consecuencia, según las líneas argumentativas

planteadas, es infundado el recurso interpuesto.”

[00306 \(s2\) Reivindicatorio \(Niega\). Reconvencción. Pertenencia \(Concede\). José López vs Blanca Patiño. Confirma](#)

Tema: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - CONVERGENCIA ACTIVIDADES PELIGROSAS – HECHO DE LA VÍCTIMA – CONFIRMA - “Ninguna discusión amerita que se esté en presencia de actividades peligrosas originadas en la conducción de automotores, regida por artículo 2356, CC, cuyo régimen especial permite presumir la culpa en el demandado (Algún sector doctrinario halla inconsistente la figura , pues presumida la culpa, en rigor lógico debe liberar la acreditación de la diligencia, empero no acontece así; el título de imputación sería el riesgo, como alguna vez dijo la CSJ , sin ser hoy la tesis mayoritaria), lo que implica que del damnificado debe probar el perjuicio y la relación de causalidad; esta presunción solo se desvanece ante la acreditación de un caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Tampoco está en entredicho el daño y su respectivo perjuicio, presupuesto cardinal de la institución de la responsabilidad patrimonial, entendido así desde pretérita época por la misma CSJ . Entonces, el asunto se circunscribe al factor causalidad, aún ante la confluencia de actividades peligrosas, como ya se fundamentara y en acatamiento del precedente judicial, que en 2010 doctrinó con tino: “Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.”.

Sobre el material probatorio recolectado debe indicarse que las copias visibles a folios 37 a 623 del cuaderno No.5, carecen de validez por ser copias simples, en su incorporación se desatendieron las normas del CPC para tal fin (Artículos 254 ss). Respecto a la copia del informe de tránsito, pese a allegarse en copia auténtica, su eficacia es harto menguada porque no da cuenta de la ubicación de los vehículos y porque el agente no presencié los hechos, es testigo indirecto o de oídas, por ende, la versión sobre las posibles causas poco valor tiene.

(...)

Concurren los presupuestos de la causa extraña anotada, específicamente el hecho de la víctima (No la culpa), en consideración a que reviste el carácter de: (i) Imprevisible, (ii) irresistible, y (iii) ajeno al demandado.

En efecto, de acuerdo al contexto fáctico del sub iudice, el demandado dentro de la órbita de normalidad, asume que quien quiere realizar una maniobra de sobrepaso, lo hará adoptando las precauciones respectivas, en especial por el costado que mayor visibilidad ofrezca y menor riesgo propicie, confía en una actitud preventiva de los demás conductores partícipes del tráfico vehicular, encaminada a precaver accidentes; en suma, el adelantamiento de la motocicleta por el flanco diestro fue inesperado, repentino para el señor Torres Castro (Imprevisible), que guiaba el camión.

La irresistibilidad se deduce de la imposibilidad objetiva del conductor para realizar gestión algún tendente a evitar los efectos del actuar del motociclista, según el acontecer concreto en que se desarrollaron los hechos. Por último, la ajenidad o exterioridad es fácil entenderla, a partir de la falta de dependencia factual existente entre los dos conductores.

Conforme a lo discurrido, esta Sala estima que la ocurrencia del evento se origina única y exclusivamente en la acción del demandante, que no tiene que ser necesariamente culposo (Así entiende hoy la CSJ), con respaldo en el acopio probatorio reseñado y analizado en forma conjunta, según las reglas de la sana crítica.

Finalmente, probado que la causalidad no deriva del demandado, sino en forma exclusiva de la parte demandante, y como: “Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos ni de sus propios errores. (...)”, mal puede siquiera disminuirse la prestación reparatoria, en términos del artículo 2357 CC, si como se entendió acá, la fuente única del detrimento pedido es imputable a la víctima.

[00184 Resp. Extra. \(s2\) Convergencia act peligrosa. Hecho de la víctima. Luis Franco vs REDETRANS. Confirma](#)

Tema: RESPONSABILIDAD MÉDICA – DIAGNÓSTICO – CULPABILIDAD – NIEGA - CONFIRMA - “Planteado lo anterior, indispensable señalar, que el tema de prueba frente al “error de diagnóstico” gira en torno a si el médico agotó todos los medios de que disponía y aconsejaba la *lex artis ad hoc* al realizarlo, así como si se hallaba fundado en la totalidad de los estudios y exámenes especializados requeridos en el caso (Paraclínicos o especializados).
(...)

Para iniciar el análisis concreto, la condigna valoración se concentrará el material documental, específicamente la historia clínica, la peritación rendida y el testimonio del especialista en medicina interna, doctor Óscar Mauricio Hernández Vásquez.
(...)

Es decir que, el haberle dado salida al paciente, el mismo día en que tuvo el síncope, de ninguna manera constituye un error de conducta, debido a que estuvo en observación, se le habían practicado algunos exámenes y fue remitido al especialista pertinente, según autorización No.7628984 (Folio 35, ib.). Ello sirve, tal como se afirmara en primera instancia, para desvirtuar la alegada omisión remisoría.

Ahora, ninguna queja hubo con relación a la atención brindada propiamente por el profesional en medicina interna, sin embargo, es necesario señalar que según registra la historia clínica fue dispensada el 30-01-2007 (Folio 220, ib.), en ella se ordenó la electrocardiografía dinámica de 24 horas (Holter) que fue autorizada el mismo día, según consta en el expediente (Folio 33, ib.) y para la que se remitió a Radiólogos Asociados Limitada.

En este punto, de regreso a lo dicho por la perita, indicó también, que esa era la conducta que debía seguir el experto en medicina interna, ya que prescribió un examen más especializado a efectos de establecer el origen del síncope, revisar el comportamiento del corazón, evaluar si presentaban complejos prematuros o si había isquemia (Respuesta No.7, folios 172 y 173, ib.).

Antes de continuar el análisis del acervo probatorio, ha de acotarse que en estos asuntos especializados, prima la ciencia y la técnica, según la premisa expuesta en líneas anteriores, por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia, entonces razonablemente puede inferirse que carece de razón el impugnante, pues de ninguna manera se evidencia negligencia, se han seguido los protocolos según las condiciones que presentó el paciente y estaban en desarrollo otras ayudas diagnósticas que permitirían determinar la patología sufrida y, por ende, el tratamiento a seguir.
(...)

Agréguese a lo expuesto, que tampoco puede acogerse la tesis del apelante, consistente en que la falta de registro de esa atención, invierte la carga de la prueba en contra de las demandadas, pues el tema en este tipo de asuntos, como se anotara, ya está definido por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ), como una carga en cabeza del peticionario, se itera, el régimen es de culpa probada y la obligación concreta echada de menos no es de resultado.

En suma, se imputa negligencia en la prestación del servicio, sin embargo, ninguna probanza es indicativa de ello, la cuestión queda en una mera afirmación, huérfana de soporte, por lo que apenas configura una hipótesis, insuficiente para el propósito querido, al contrario, es rebatida por la pericia atrás mencionada, que ni siquiera fue objeto de cuestionamiento en lo puntualmente reseñado y era, justamente, la oportunidad para buscar, por esa vía, darle pábulo a la culpabilidad y ante el fracaso de ese juicio, inane es revisar la causalidad.
(...)

No sobra mencionar que frente a la objeción por error grave, al segundo dictamen pericial, si bien de entrada resulta impróspera, porque ninguna prueba se aportó o practicó para acreditarla, lo cierto es que los planteamientos de la parte actora al postular esa oposición

(Folio 267, ib.), en sentir de esta Sala, distan de ser una objeción.
[00262 Resp. Médica \(s2\) Diagnostico. Culpabilidad. Niega. Confirma. Normery Londoño y otros vs Saludccop](#)

Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - El día 7 de enero de 2010, la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, mediante el pago del pasaje electrónico contrató los servicios del transporte masivo integral Megabús, para trasladarse hasta el barrio Belmonte; abordó en la estación de Cuba el vehículo de placas WHL-933, conducido por el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA.

Siendo las 5:15 de la tarde de aquel día, cuando el bus marchaba por la pendiente de la calle 110, próximo al edificio Kanata en el sector del Belmonte, el pasajero Abelardo Marín Salazar dio aviso al conductor para que parara con el fin de descender del mismo, el conductor lo detuvo y abrió la puerta trasera, descendieron dos pasajeros y cuando la señora INÉS se disponía a bajar, el conductor de manera intempestiva reanudó la marcha haciéndole perder el equilibrio, expulsándola del vehículo e impactándola contra el pavimento. El conductor continuó la marcha sin detenerse, a pesar de los gritos desesperados de la gente que se encontraba en el sitio.

Como consecuencia de la caída, la pasajera sufrió un severo trauma de cadera, que le generó una incapacidad de 105 días. Según el dictamen de Medicina Legal sufrió “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO, DE CARÁCTER PERMANENTE”.
(...)

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en que la actora INÉS HOYOS DE VALLEJO sufrió lesiones en su integridad física, tuvo ocurrencia el día 7 de enero de 2010, fecha en la cual abordó la buseta de servicio público de placas WHL-933, para un desplazamiento urbano en la ciudad de Pereira, siendo lógico inferir que ese mismo día ha debido terminar la obligación de conducción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribirían el día 7 de enero de 2012.

No obstante, en ese lapso tuvo suceso el fenómeno de la suspensión de la prescripción, toda vez que para el día 23 de noviembre de 2011 las demandantes solicitaron al Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina, conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el 7 de diciembre y registrada el 13 del mismo mes y año, con resultados infructuosos; en esta última calenda se expidieron las copias (folios 43 a 63 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, la suspensión de la prescripción inició el 23 de noviembre de 2011 y culminó el 7 de diciembre por el fracaso de la misma (14 días). En consecuencia, en virtud de la susodicha suspensión, el término de prescripción de la acción para la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO no podía ir más allá del 21 de enero de 2012. Así que, como la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de febrero de 2012 (fls. 76-77 c. plppl.), la prescripción de la acción operó en toda su integridad y, por consiguiente, cualquier reclamación derivada del incumplimiento del contrato, estaba llamada al fracaso.

Significa esto que el fallo revisado se confirmará en cuanto absolvió a los demandados por los perjuicios esgrimidos por esta demandante, aunque, como se puede observar, por razones muy diferentes a las aducidas por el juzgado.

[2012-00051 \(s2\) Resp. Civil. Contractual. Prescripción acción. Ines Hoyos vs Promasivo S.A.](#)

Temas: SIMULACIÓN – DECLARA SIMULACIÓN ABSOLUTA Y ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL RESPECTIVO FOLIO DE

MATRICULA INMOBILIARIA – CONFIRMA – PERO MODIFICA A SIMULACIÓN RELATIVA - Es evidente, considera este estrado judicial, que tales pruebas, a las que hay que darle todo el valor probatorio que emanan de sí mismas, llevan a la convicción de que el negocio de compraventa suscrito entre las partes, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-00000, fue simulado. Y es que teniendo en cuenta como referente el artículo 195 del C.P.C., infiere este operador judicial que hubo confesión de la parte demandada, pues hay capacidad para hacerlo, los hechos enunciados admiten este medio probatorio, fue expresa, consciente y libre, y sobretodo le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto manifestó que el negocio fue simulado. Que el convenio entre las partes fue distinto del que contiene el mentado instrumento público.

(...)

Ahora, como ya se había advertido, la simulación relativa presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo contractual, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes, por lo estas adquieren los derechos y obligaciones inherentes al negocio resultante de la realidad. Nótese, entonces, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, ya resolvió sobre el negocio subyacente o realmente convenido por la partes, por lo cual no es necesario que haya pronunciamiento en esta instancia, en virtud del principio de cosa juzgada.

Así las cosas, prospera el recurso y en consecuencia se modificará el ordinal primero del fallo confutado, en el sentido de que la simulación declarada por la a quo es la relativa. Se confirmarán los restantes.

[2010-00261 \(s2\) Simulación. Características. Ma Elena Zapata vs Gloria Uribe. Confirma. Modifica a relativa](#)

Temas: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA – IMPONE SERVIDUMBRE – FIJA INDEMNIZACIÓN – NO SE RECURRIÓ EN TIEMPO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - CONFIRMA – “A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

Descendiendo al caso concreto tenemos: Los demandados JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, fueron notificados de la demanda de servidumbre por aviso el 4 de julio de 2014, según certificación de la empresa de correo visible a folio 91 y 91 vuelto. El termino para retirar las copias y el posterior para contestar la demanda corrieron en silencio, por lo cual el expediente pasó a despacho de la funcionaria judicial de primer grado para dictar sentencia (fl. 92). El 21 de agosto del mismo año se profirió el respectivo fallo (fls. 93-98).

Como se puede apreciar, la conducta pasiva asumida por los demandados en el trámite de

la demanda no permite la prosperidad de la alzada. En primer lugar, por cuanto la oportunidad procesal para controvertir el monto de la indemnización, como lo señala el artículo 29 de la ley 56 de 1981, era dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, cosa que aquí no ocurrió, lo que permite inferir que los recurrentes perdieron un valioso instrumento que la ley les otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción. Y en segundo lugar, la jueza de primer nivel no estaba obligada a designar de oficio perito para el avalúo, como lo expresa el apelante, por la potísima razón de que ello es posible solo en el evento de que haya controversia y aquí no la hubo.

[2014-00108 \(s2\) Sevidumbre eléctrica. No recurrió indemnización en tiempo. EEB vs Juan y Fernando Ocampo. Confirma](#)

Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL – EXTREMOS DE LA RELACIÓN - DECLARA – CONFIRMA - Descendiendo al caso concreto tenemos: El demandado, esto es, JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS, contestó personalmente la demanda, sin ser abogado, por lo cual el juzgado no la tuvo en cuenta (fls. 24-28 c. ppl); luego dio poder a un profesional del derecho, quien presentó un escrito de contestación extemporáneo (fls. 29-30 ib). Como consecuencia de lo anterior, no se decretó la prueba testimonial por este pedida. Así las cosas, el auto de pruebas se limitó a ordenar un interrogatorio de parte al demandado y los testimonios pedidos por la actora; sólo se recibió el de la madre de la demandante, ya que los demás no acudieron en la fecha señalada y posteriormente se desistió de ellos. De oficio el juzgado obtuvo como prueba copia auténtica del registro civil de matrimonio del demandado, en donde consta su posterior divorcio (fls. 41-44, 59-60 y 98-104 ib).

(...)

De otro lado, la única testigo que acudió en este proceso, llamada por la demandante, fue su madre, señora MYRIAN LONDOÑO BEDOYA. En la declaración narra cómo fue que se conocieron JOSÉ ALBENIS y LIDA RENATA, por allá en el año 98 y luego se fue a vivir con él, compartían como esposos, los visitaba frecuentemente, convivencia de forma continua que perduró hasta finales del 2012; relato que en términos generales coincide con lo señalado por la actora en el libelo inicial. Dicho testimonio no fue tachado, a pesar de que el apoderado del demandado estuvo presente en la diligencia y pudo contrainterrogar a la deponente, sin que la hiciera caer en contradicciones. (fls. 59-60 ib).

El despacho no tiene por qué restarle credibilidad al mismo, pues la citada dama es coherente, no se torna dudosa en sus dichos, no se percibe en ella el ánimo de faltar a la verdad, o de perseguir una ventaja indebida para su hija, por lo cual no encuentra la Sala motivos de duda en su veracidad e imparcialidad que permitan desecharlo como prueba para el presente asunto. La versión de los familiares en esta clase de procesos es muchas veces la única con que se cuenta, porque son las personas próximas a cualquiera de los miembros de la pareja quienes están en posibilidad de enterarse de los hechos que rodean sus relaciones.

(...)

. Por otra parte, el hecho de estar casado el señor José Albenis cuando inició la relación marital con la señora Lida Renata, que blande el apelante como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la ley 54 de 1990, modificado por la 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo, por lo tanto, no merece acogimiento.

(...)

En el caso bajo estudio, la sociedad conyugal que tenía vigente el señor JOSÉ ALBENIS se disolvió el 24 de mayo de 2000, en virtud del divorcio de su matrimonio, que trajo como consecuencia ineludible tal efecto, como lo dispone el artículo 1820 del código civil. Quiere decir lo anterior que una vez desaparecido tal impedimento, la convivencia de los extremos de la litis en su condición de compañeros permanentes, abría la posibilidad del nacimiento de una sociedad patrimonial, por lo que acertó el a quo, al solo conceder efectos patrimoniales a la unión marital de hecho deprecada, a partir del 25 de mayo de 2000.

16. No era necesario dejar transcurrir el año de que habla la norma (ley 54 de 1990, art. 2º), en el sentido de que, si ambos o uno de los compañeros estuvo casado y existió sociedad conyugal, para que se forme la sociedad patrimonial, debe haber transcurrido un año de su

disolución y liquidación, porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin. (ver p. ej. sentencia del 10 de septiembre de 2003. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente 7603).

Además, en sentencia de constitucionalidad, el alto Tribunal en tal jurisdicción, declaró, inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 . Posteriormente declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal .

[2013-00153 UMH \(s2\). Extremos de la relación. Divorcio. Soc patrimonial. Lida Renata vs Jose Albenis. Declara. Confirma](#)

Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL – PRESCRIPCIÓN NO ALEGADA NO PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO – REVOCA – DECLARA LA UNIÓN Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD - .

También la madre del demandante, persona cercana a la pareja, pues se visitaban regularmente y tenía una buena relación con el causante Yhon Jairo Montoya, corrobora en su testimonio de manera categórica que “El señor JHON JAIRO MONTOYA y JUAN MIGUEL VARGAS RODRÍGUEZ formalizaron una unión en el año 2007, eran una pareja normal, como cualquier pareja, MIGUEL llevaba los que haceres (sic) de la casa de JHON JAIRO, era una persona muy pendiente de él, una pareja permanente, pendiente de la medicina del señor JHON JAIRO MONTOYA porque estaba enfermo de SIDA, me di cuenta de eso porque me lo comentó mi hijo JUAN MIGUEL una vez que lo llevó al médico, le dije que había que apoyar al señor JHON JAIRO MONTOYA y a los siete meses formalizaron la relación, compartieron argollas e hicieron un matrimonio simbólico en la casa de JHON JAIRO en Boston, recuerdo patente que fue el día del amor y la amistad en septiembre, no recuerdo el año, del 2007.” (fls. 24 a 27, c. pruebas parte demandante), relato que, ya se dijo, es digno de crédito.

Pruebas que resultan suficientes para tomar como punto de partida de la relación marital de hecho que aquí se pide declarar, el 14 de septiembre de 2007, teniendo en cuenta que los demás elementos probatorios (testimonios, documentos e interrogatorios) carecen de virtud para concluir que lo fue el 14 de marzo de ese año.

Así mismo, como bien lo estudió el juez de primera instancia, se acoge como punto de finalización de la relación la declaración que la pareja hizo ante Notario, prueba que obra a folios 36 y 37 del cuaderno de pruebas de oficio, en la que expresamente se dice que “... dicha unión fue disuelta por el hecho de nuestra separación total de cuerpos desde hace un (1) mes” y en el mismo documento se agrega en la cláusula “SEPTIMA” (sic) que “En la actualidad no tenemos relación conyugal de ninguna naturaleza y por tanto estamos velando cada uno por nuestra subsistencia sin ningún depender del otro”, manifestación que resulta contundente para las resultas del proceso, porque lo cierto es que si con posterioridad a ello siguieron compartiendo pasajes de su vida íntima, se carece de pruebas concretas que demuestren que hubo permanencia, singularidad y comunidad hasta la muerte de Yhon Jairo.

(...)

Y es que, si se mira cada una de las declaraciones que obran en autos nada diferente exponen sobre el inicio y final de la relación, simplemente se encargan de manifestar algunas, que su origen tuvo lugar en el año 2007 y que conformaron una relación hasta el momento del fallecimiento del señor Jhon Jairo Montoya Cruz; otras, en cambio, lo que dicen es que la relación tuvo altibajos durante todo el tiempo. Pero, en definitiva, nadie concreta fechas que den pie para decir que tuvo su comienzo el 14 de marzo de ese año y terminó el 16 de abril de 2012.

(...)

Definido lo anterior, incumbe a la Sala volver sobre la decisión final adoptada en primera instancia, de la que se comparte, precisamente, la conclusión del tiempo durante el cual existió la unión marital de hecho, esto es, entre el 14 de septiembre de 2007 y el 9 de agosto de 2010. Y es exactamente por ello que viene la primera crítica al fallo, pues acreditada tal circunstancia, siendo que una cosa es el estado civil que de allí deriva y otra sus consecuencias patrimoniales, no ha debido negarse tal pretensión.

Es decir, que se declarará esa existencia.

Y por ese mismo sendero, viene la otra equivocación del funcionario respecto de los efectos

patrimoniales de dicha unión, en la medida en que carecía de facultad, a pesar del transcurso del tiempo, para declarar una prescripción que no fue alegada, que para el caso sería de un año, después de la separación definitiva de la pareja, a términos del artículo 8° de la Ley 54 citada.

La cuestión es que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se produjo la providencia, expresaba que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”. De suerte que, tratándose de la prescripción, si ella no se opone expresamente, se entiende renunciada y le está vedado al juez, por su propia cuenta, inmiscuirse en ella, como en este caso ocurrió, porque es manifiesto que ninguno de los demandados propuso tal medio exceptivo. Si se observa la contestación de la demanda visible a folios 298 a 302 del cuaderno principal, la única excepción que se propuso fue la de “Inexistencia de la sociedad marital de hecho”, que se fundamentó en la relación pasajera de los compañeros; como allí se dice “... no existió el ánimo por parte de YHON JAIRO MONTOYA CRUZ de convertir una relación de amantes pro tempore, en una unión permanente de la cual pueda predicarse una unión marital de hecho, ...”, nada se dice sobre la prescripción. Tampoco el curador de los indeterminados alude a esa circunstancia.

[00370 \(s\) UMH. Soc Patrimonial. Prescripción no alegada no puede serlo de oficio. Revoca. Juan Vargas vs Her. Yhon Montoya](#)

Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL. [N]o se satisfacen los requisitos previstos por el legislador para que entre los compañeros permanentes surja una sociedad patrimonial, y aunque la citada profesional alega lo contrario, nada dijo para sustentar su aserto; sin que la existencia de la mera comunidad de vida sea suficiente para declararla, tampoco que trabajaran juntos, ni que la actora hubiese acompañado a su compañero marital en el lecho de muerte o que la sociedad carezca de bienes. Esa sociedad patrimonial tampoco surge de manera inexorable de la existencia de la unión marital de hecho, como lo propone la recurrente con fundamento en una sentencia que dice es del año 2002, pero respecto de la cual no dio otros datos que permitan identificarla, pues es sabido que cada una de esas figuras se perfecciona con requisitos diferentes y tiene su propia autonomía, de manera que una puede subsistir sin la otra.

[2015-00214 \(s2\) UMH. Ddo con sociedad conyugal vigente. Gladys Sánchez vs Andrés García. Niega sociedad patrimonial. Confirma y adiciona](#)

Temas: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS –SE ORDENÓ RENDIR CUENTAS – SE CONFIRMA - . – “Ha dicho la Corte Constitucional que el proceso de rendición de cuentas persigue dos fines claramente determinados: (a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestro o el albaceazgo. (b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

La rendición de cuentas es, al final, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

(...)

Por activa CONCRETOS PFE LTDA, en su condición de persona jurídica (sociedad mercantil), a la que durante un periodo de tiempo prestó sus servicios el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO, como gerente, con funciones netamente administrativas, de donde aflora que la susodicha sociedad está llamada judicialmente a exigirle cuentas al aquí demandado. Se allegó con la demanda el certificado de existencia y representación legal

de la compañía demandante. (fls. 9-12 del expediente).

También lo está por pasiva el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO. Conforme a las fotocopias del certificado de existencia y representación, de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, fue nombrado como Gerente de dicha sociedad desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014, fecha en que se nombró nuevo gerente. (fls. 137 a 151). Dichos documentos no fueron cuestionados durante el proceso.

(...)

En criterio de esta Sala, al asumir la gerencia de una sociedad mercantil, nace para la persona designada en tal cargo la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión a los órganos de administración de la sociedad, sea al final de cada ejercicio o dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retira del cargo. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que ya citamos al analizar la legitimación en la causa. De manera tal que, a partir de la fecha en que el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO fue designado como Gerente de la sociedad CONCRETOS PFE LTDA, esto es, 21 de agosto de 2012, surgió para él la obligación de rendir cuentas de la gestión que adelantó hasta el 6 de febrero de 2014. Al expediente se arrimaron, documentos en copias simples que dan cuenta de dicho nombramiento, obrantes a folios 137 al 151, como son fotocopias del certificado de existencia y representación y de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, los cuales no fueron desconocidos por la parte demandada.

Siendo así las cosas, no puede pasar por alto el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO su obligación de rendición de cuentas. La Ley 222 le impone dicho deber. Y no es de cualquier manera que lo debe hacer, sino en la forma como ya se enunció antes, presentando los estados financieros que fueren pertinentes y el informe de gestión.

No hay prueba en el expediente de que así haya obrado el demandado en este caso concreto. De ahí que la funcionaria judicial de primera instancia le haya impuesto tal orden, empero limitada a dos cuentas de ahorro de Bancolombia, la No. 706-297061-93 y la cuenta No. 73-683741-42.

Aduce el apelante que las partes habían llegado a un pacto para efectos de dejar el señor Eusse la representación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto y en el expediente existe prueba suficiente. Alude a los testimonios de Doris Tapasco y del señor Hernando Gómez García, quien presenció que estos dos caballeros habían llegado a tal acuerdo.

Esta Magistratura en su labor de verificación de tal reparo, no encontró dentro del acervo probatorio prueba alguna que demostrara tal afirmación. En primer lugar, ha de decirse que la señora DORIS TAPASCO no rindió testimonio en este proceso y el señor HERNANDO GÓMEZ GARCÍA, nada refirió al respecto en su declaración (CD primera audiencia T:00:30:25 a 00:50:45).

[2015-00323 \(s2\) Rendición de cuentas . Concretos PFE Ltda vs Jairo Euse. Se ordena . Se confirma](#)

Temas: REMOCIÓN DEL GUARDADOR - CURADORA - CARACTERÍSTICAS Y CAUSALES - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NO SE PROBÓ LA MALA ADMINISTRACIÓN – SE CONFIRMA - Para comenzar, es pertinente recordar que las guardas son encargos que de manera obligatoria confiere el juez a determinadas personas llamadas por la ley para que ejerzan la representación y administren los bienes de otras que no pueden conducirse a sí mismas. Tal es el sentido de los artículos 52, 63 (guardas testamentarias), 68 (guarda legítima) y 69 (guarda dativa) de la Ley 1306 de 2009. Así lo recuerdan la doctrina y la Corte Constitucional, que sirven de criterio auxiliar.

Ahora bien, a pesar de la obligatoriedad, una guarda puede terminar definitivamente; así está previsto en el artículo 11 de la citada Ley, que entre otras causas para ello, trae la remoción del cargo. De su lado, la acción de remoción es popular, puede ser promovida incluso por el pupilo y tiene lugar por varias circunstancias, por ejemplo, por la torcida y

descuidada administración (art. 73), por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102), por abstenerse de exhibir cuentas y soportes (art. 103). Por lo demás, el artículo 107 de la Ley, presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo; presunción que corresponde al guardador desvanecer, dando explicación satisfactoria, so pena de ser removido

En el caso que nos ocupa, se alega en el libelo como causal principal para la remoción de la demandada en su calidad de curadora de los interdictos, la mala administración de los bienes que les pertenecen, situación que, en realidad, tal como lo concluyó la a-quo, no se encuentra probada en el expediente, lo que dará lugar a que se confirme el fallo.

[00155 \(s\) Remoción del guardador. Curadora. Caract y causales. Jurisdicción voluntaria. No se probó mala administración](#)

Temas: **MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / CARGA PROBATORIA.** En los procesos de la naturaleza que ocupa la atención de la Sala, no consagra el Código General del Proceso excepciones a la regla general contenida en la norma a que se hace referencia y en consecuencia, correspondía al peticionario demostrar que su nacimiento se produjo el 30 de agosto de 1943 y no el 5 de septiembre del mismo año como reza en el registro civil de origen notarial que da cuenta de tal hecho, con el fin de obtener que su solicitud de corrección saliera avante. (...) Las pruebas referidas, que pueden ser apreciadas, de analizarlas en conjunto, tampoco demuestran el referido hecho pues de acuerdo con las explicaciones dadas, lo que prueban es que el nacimiento del actor se produjo el 5 de septiembre de 1943 y por ende, no existe alguna que permita deducir que tuvo lugar el 30 de agosto de ese mismo año. (...) En consecuencia, se avalará la decisión del funcionario de primera instancia que negó la pretensión de la demanda.

[2015-00840 \(s2\) Jurisdicción voluntaria. No accede cambio fecha nacimiento registro civil. Confirma. Humberto Romero Nieto](#)

CONSTITUCIONALES

ACCIONES POPULARES

Temas: **ACCIÓN POPULAR – UNIDADES SANITARIAS PARA DISCAPACITADOS – NO EXISTE DISCRIMINACIÓN – NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL – RIESGO DE SEGURIDAD - NIEGA – CONFIRMA** - “De la demanda se desprende que su objeto es que se conmine a la entidad bancaria para que adecue en la instalación física donde funciona, servicios sanitarios para el uso del público en general y aptos, adicionalmente, para los discapacitados físicos que se movilizan en sillas de ruedas. (...)

No hay duda de que en la entidad financiera no existen servicios sanitarios al servicio de sus clientes y usuarios, tal como se deduce de la respuesta por ella entregada y el informe de la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal que, previa visita al local, concluye que “... al interior de la entidad financiera Banco BBVA localizada en la Cra. 7ª No. 19-68, no existen baterías sanitarias para uso exclusivo (o compartido) de ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas. Los únicos baños existentes son de uso exclusivo del personal que labora en el banco.”

Y aunque la especial protección de la que son sujetos personas con disminución física, en aras de evitar situaciones de discriminación, es un hecho cierto, vista la cuestión de manera objetiva, no encuentra la Sala de qué manera se les amenazan los derechos invocados con la inexistencia de unidades sanitarias, a las que, bueno es recordarlo, tampoco tienen acceso las personas sin ese tipo de limitaciones, lo que es importante resaltar, porque queda en evidencia que aquella comunidad no está sometida a barreras físicas o de otra índole que le impida participar en igualdad de condiciones con los demás individuos de los servicios que ofrece el Banco BBVA BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, sucursal carrera 7ª No. 19-68 de la ciudad de Pereira, por no tener adecuados servicios sanitarios en el lugar donde se despliega la actividad bancaria.

Adicionalmente, debemos tener presente que la citada Ley 361 de 1997 que trae a colación el coadyuvante, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia. De su lado, las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguno de sus artículos la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. En efecto, los artículos 7º y 8º de la primera ley citada, respecto a las obligaciones especiales de las entidades vigiladas y sistema de atención al consumidor financiero, nada dispone sobre el tema; ni mucho menos el artículo 14 de la segunda ley mencionada que simplemente hace referencia en su numeral 6º sobre el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad a que se asegure "... que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad", pero respecto a las a entidades del orden nacional, departamental, distrital y local, nada que tenga que ver con entidades financieras.

[AP 00031 Andrés Arboleda vs BBVA. Baterías sanitarias. No discriminación. No obligación Legal. Seguridad. Niega. Confirma](#)

Temas: **IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA – AUSENCIA DE REQUISITOS.** [T]ratándose de la impugnación de sentencias, el legislador previó dos momentos diferentes para que la parte inconforme con las decisiones que contiene, se pronuncie: el primero, ante el juez de primer grado, en el que debe, so pena de deserción, precisar de manera concreta los reparos que hace a la decisión; el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para tal efecto se programe, en la que debe sustentar los argumentos que expuso ante el funcionario de primera sede. (...) Al confrontar la sentencia con la censura que se le hizo, colige esta Sala que el apelante incumplió su obligación de señalar de manera concreta los reparos frente a esa providencia, pues no indicó las objeciones que tiene contra las decisiones adoptadas en el fallo y sobre las cuales recaería la sustentación del recurso en esta sede. La manifestación, en términos generales de que se profiera sentencia aplicando el principio "iura novit curia" porque está en juego la dignidad humana, o la solicitud hecha en el mismo escrito para que se decrete una prueba, nada refuta de los argumentos expuestos en la sentencia proferida por la jueza de primer grado.

[AP 2015-00026 \(a\) SÚPLICA. Andrés Arboleda vs BBVA. Confirma auto que inadmite apelación por no reparos](#)

Temas: **ACCIÓN POPULAR – COMPETENCIA – LUGAR DE VULNERACIÓN - REMISIÓN AL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA (RISARALDA) –** "Por reparto, la acción le fue asignada a esta Sala del Tribunal Superior, pero se advierte que no corresponde a la misma abordar su estudio, por falta de competencia, en la medida en que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, con toda claridad señala que tal atribución la tienen los jueces administrativos o los jueces civiles de circuito, sea que se promueva contra entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en el primer caso, o solo contra personas privadas, en el segundo.

En el caso presente el asunto está dirigido contra dos entidades de carácter particular, lo que hace que sea la jurisdicción ordinaria la encargada de su trámite, acorde con lo

señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998...

Aquí, al margen del domicilio principal de las entidades demandadas, que corresponde a la ciudad de Bogotá DC , como se ha denunciado que el agravio de los derechos e intereses colectivos tienen asiento en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda) (f. 1), es pertinente, entonces, no solo por esta legal circunstancia, y con el propósito de facilitar el acceso del actor al trámite respectivo, tendiendo el sitio en donde radicó el asunto, que se encuentra geográficamente más cerca, será a este municipio a donde se dispondrá la remisión de la demanda, para que el Juez Promiscuo del Circuito asuma su conocimiento.
[AP 00575 Marlon Martinez vs DAVIVIENDA e ICONTEC. Incompetencia. Lugar vulneración. Remite juez Belén](#)

Temas: ACCIÓN POPULAR – LUGAR DE VULNERACIÓN - INCOMPETENCIA - REMISIÓN A REPARTO – JUEZ DEL CIRCUITO PEREIRA – “Por reparto, la acción le fue asignada a esta Sala del Tribunal Superior, pero se advierte que no corresponde a la misma abordar su estudio, por falta de competencia, en la medida en que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, con toda claridad señala que tal atribución la tienen los jueces administrativos o los jueces civiles de circuito, sea que se promueva contra entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en el primer caso, o solo contra personas privadas, en el segundo.

En el caso presente el asunto está dirigido contra dos entidades de carácter particular, lo que hace que sea la jurisdicción ordinaria la encargada de su trámite, acorde con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998...

Aquí, al margen del domicilio principal de las entidades demandadas, que corresponde a la ciudad de Bogotá DC , como se ha denunciado que el agravio de los derechos e intereses colectivos tiene asiento en esta ciudad (f. 1), resulta viable asignar el conocimiento del asunto al Juez Civil del Circuito –Reparto- local.
[AP 00578 Marlon Martinez vs DAVIVIENDA e ICONTEC. Incompetencia. Lugar vulneración. Remite para reparto a juez](#)

TUTELAS

Tema: PETICIÓN A NOMBRE DE TERCERO – CARECE DE LEGITIMACIÓN – NO ES AGENCIA OFICIOSA - NIEGA - “De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales referidos, halla la Sala que el abogado Edwin Emilio Murillo Sánchez carece de legitimación en la causa por activa, puesto que no es el titular del derecho fundamental de petición del que exige su protección en esta acción constitucional, ya que lo presentó en nombre y representación del señor Rubén Vallecilla Cerón (Folio 6, id.).

Tampoco puede considerarse que actúa como representante del señor Vallecilla Cerón, toda vez que desde el inicio manifestó en el amparo que ejercía este mecanismo en su propio nombre (Folio 1, id.) y no allegó poder especial otorgado por el titular del derecho de petición.

Menos se puede tener como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional; dejó de referir que actuaba en dicha calidad y mencionar las condiciones físicas o mentales que impedían al señor Vallecilla Cerón ejercer la defensa de sus derechos, circunstancias que tampoco se pueden inferir del petitorio de tutela, ni de sus anexos.

[T1ª 0055 Edwin Murillo vs Sanidad Ejercito. Petición a nombre de tercero. Carece de legitimación. Niega](#)

Tema: MENOR – EPILEPSIA – TERAPIAS – TRANSPORTE – TRATAMIENTO INTEGRAL - CONCEDE EXTRA PETITA - Aquí el accionante es una persona de especial protección constitucional reforzada, tiene tan solo tres (3) años de edad y padece de “(...) EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS (...)” y “(...) TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO (...)” (Folio 9, ib.). Su médico tratante ordenó que se realizará 24 terapias de neurodesarrollo (Física, ocupacional y fonoaudiología) (Folio 20, ib.).

Sin lugar a dudas debe asistir a las terapias que se autorizaron en “APAES: FINCA EL PIÑAL ORIENTAL” ubicada en la vereda Combia – El Placer (Folio 19, ib.). Asistencia médica especializada que requiere, y solo puede brindarse en esa institución, pues la accionada nunca indicó que tiene contratados esos servicios en una IPS diferente, de tal suerte que su estado de salud podría agravarse en caso de que no pueda acercarse para ser atendido. También lo es que, por su edad y condición especial, depende de sus familiares para su movilidad y garantía de su integridad física.

Asimismo, se tiene que la agente oficiosa indicó que tiene una condición económica precaria y carece de recursos suficientes para costear el transporte del accionante y de un acompañante, negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la accionada, quien no tuvo a bien controvertirla, pese a que cuenta con la información necesaria para demostrar la capacidad económica del paciente y de sus familiares para solventar dichos gastos. En la contestación nada dijo al respecto (Folios 21 a 23, ib.).

De otro lado en lo que respecta al tratamiento integral, la Sala considera pertinente su reconocimiento con el fin de proveer una real y efectiva protección a las garantías constitucionales del accionante, y así, “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

En este caso, si bien la entidad accionada no ha sido totalmente renuente a brindar la asistencia en salud, es preciso concederlo, porque el actor es una persona de especial protección constitucional, se ha visto afectado en su salud, por la negativa en la prestación del servicio de transporte y padece de enfermedades que requieren de asistencia en salud continua.

Finalmente, y aun cuando no haya sido objeto del amparo, se dispondrá que la accionada autorice completamente la prescripción médica del galeno, esto es, las veinticuatro (24) sesiones de terapias física, ocupacional y fonoaudiología, cada una (Folio 20, ib.), y no solamente ocho (8) (Folio 19, ib.).

[T1ª 00550 Menor vs Dispensario Batallon. Epilepsia. Terapias. Transporte. Integral. Concede extra petita](#)

Tema: CONCEPTO DE MÉDICO ESPECIALISTA PREVALECE SOBRE COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO – BARRERAS ADMINISTRATIVAS – CONTROLES – EXÁMENES – CIRUGÍAS – TRATAMIENTO INTEGRAL - CONCEDE – REVOCA PAGO DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE - “La prestación del servicio en salud no puede estar supeditada al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, el suministro oportuno de los medicamentos recetados y la autorización y práctica de los servicios médicos a los pacientes, sin dilación alguna.

Es inaceptable que se oponga a los intereses de la parte actora, el agotamiento de un trámite administrativo ante el comité técnico científico, desprovisto de justificación de médico especialista que considere lo contrario, pues “(...) la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, (...)”
(...)

Bajo esas condiciones atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, se estiman vulnerados los derechos de la parte actora, ya que la entidad prestadora de salud, por el hecho de la afiliación es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad; es inexcusable, el hecho de que aún no se hayan realizado a AAVM y VAVM de acuerdo a las condiciones actuales los procedimientos médicos ordenados por los galenos, algunos de ellos “urgentes” (Folio 9 vuelto, ib.), lo que debe sumarse a que ningún argumento se dio para la falta de prestación de los demás servicios, simplemente que están en trámite.

En este caso, la Sala considera acertada la decisión de la a quo para que se brinde el tratamiento integral, pues las enfermedades que padecen las accionantes requieren de procedimientos, tratamientos y medicamentos constantes e ininterrumpidos, necesarios para que se rehabiliten plenamente, además, se trata de personas de especial protección constitucional, y la accionada no ha sido solícita en la autorización y entrega de algunos medicamentos, pretexto el agotamiento de un trámite administrativo inoponible a los interesados; aún no ha autorizado y ejecutado las demás prescripciones médicas.

Sin embargo, en lo que respecta a los servicios de viáticos y transporte, considera esta Sala no debió disponerse su suministro, pues según las pruebas existentes en el proceso, AAVM desde el año 2014 fue valorada en Bogotá, pero a partir del 14-12-2016 es atendida en esta ciudad; también son inexistentes órdenes pendientes en otras ciudades del país, y tampoco, su progenitora solicitó este servicio ante la accionada; entonces por estas razones se revocará el numeral tercero.

[T1ª 00075 Menores vs Sanidad PONAL. Tratamiento integral. Controles. Exámenes. cirugías. Concede](#)

Tema: ACCIDENTE DE TRÁNSITO – SOAT – OBLIGATORIEDAD – INTEGRALIDAD Y RECUBRO - BARRERAS ADMINISTRATIVAS DE LA IPS – REHABILITACIÓN ORAL – REMISIÓN - CONCEDE – CONFIRMA – “La reiterada jurisprudencia de la CC ha definido las reglas que deben ser tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios de salud en torno a atender casos relacionados con accidentes de tránsito, respecto de la obligatoriedad, integralidad y recubro, a saber:

... (i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la

responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial (...)

De acuerdo con la aludida normativa y jurisprudencia, considera la Sala que deberá confirmarse la sentencia venida en impugnación, puesto que el accionante sufrió una lesión producto de un accidente de tránsito que debe ser tratada por la ESE que le brindó el servicio inicial de urgencias, pues tiene la obligación de garantizar la hospitalización y rehabilitación, de ser necesario, "(...) aun cuando para algunos de estos servicios se requiera remisión, la cual deberá llevarse a cabo bajo la responsabilidad de la entidad que la ordena (...)", sin que pueda oponerse al usuario el aspecto económico.

Conforme el acervo probatorio se tiene que la ESE accionada brindó la asistencia en salud al accionante, a quien, entre otras, se le diagnosticaron (i) lesiones en la encía, y, (ii) pérdida de dientes, para las que se ordenaron varios exámenes y valoraciones médicas (Folios 2 a 9, ib.).

Por su parte la accionada indicó que dio toda la asistencia requerida, pero que no lo hizo respecto de la interconsulta por ortodoncia, pues carece de ese servicio, sin embargo, dejó de arrimar prueba alguna que acreditara que sí cumplió con todas las prescripciones de los galenos (Folios 44 a 52 y 65 a 75, ib.).

Así las cosas, la ausencia de material probatorio implica considerar que la ESE ha vulnerado los derechos del accionante, porque la atención por urgencias conlleva la prolongación del servicio hasta la rehabilitación plena; si carecía del servicio (Ortodoncia) debió, entonces, remitir al accionante al centro asistencial correspondiente, no a la aseguradora, como lo indicó en la contestación de la tutela (Folio 44 vuelto, ib.), así lo ha dispuesto la CC : "(...) Al ser necesaria dicha remisión, deberá llevarse a cabo bajo la responsabilidad de la entidad que la ordena (...)"; Y los cobros por el servicio son un asunto administrativo que debe ser resuelto entre las entidades implicadas (IPS y aseguradora), menos por el paciente.

En síntesis, por el hecho de hacer parte del sistema debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, hasta la rehabilitación del señor Becerra Noreña.

Corolario se confirmará el fallo opugnado, tal cual se indicó, mas modificado en el numeral segundo para ordenar a la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas que remita al accionante a un centro asistencial que cuente con el servicio de ortodoncia, con la advertencia de que mantendrá bajo su responsabilidad la atención del paciente sobre todas las demás dolencias relacionadas con la asistencia en odontología y rehabilitación oral.

[T2ª 00234 Jéferson Becerra vs Hosp. Sta Mónica. IPS. Rehabilitación oral. Accidente de tránsito. Concede. Confirma](#)

Tema: RETARDO MENTAL - TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO, CONVULSIONES Y ESCOLIOSIS - NEUROLOGÍA - TRANSPORTE - SUBREGLAS - CONCEDE - CONFIRMA - "De entrada se hallan infundados los reparos de la impugnación, en relación con el recobro ante el FOSYGA, pues ha sido criterio de la Sala Civil-Familia - y Penal para Adolescentes - , que el Juez de tutela no debe generar ni definir controversias ajenas a las relacionadas directamente con derechos fundamentales; por lo tanto, es innecesario un fallo de tutela que lo autorice. En el mismo sentido la CC y la CSJ .

De otro lado, se considera que el fallo de primera instancia debe confirmarse, pues se avino a los postulados legales y jurisprudenciales, específicamente, al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento del servicio de transporte y viáticos para un paciente: "(i) la no prestación del servicio de transporte [debe poner] en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, y (ii) ni [el peticionario] ni sus familiares

cercanos [deben contar] con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado” .

E igualmente para su acompañante: “(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) [que] ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero” .

Es indiscutible que el señor Jesús David Suárez Franco debe asistir a las consultas por neurología y de equipo interdisciplinario que se autorizaron en las ciudades de Armenia y Manizales (Folios 2 y 3, ib.). Asistencia médica especializada que requiere, y solo puede brindarse en esas localidades, pues la accionada nunca indicó que tiene contratados esos servicios en este municipio, de tal suerte que su estado de salud podría agravarse en caso de que no pueda acercarse para ser atendido.

También lo es que, por su condición especial , depende de sus familiares para su movilidad, la interacción con el entorno social y se garantice su integridad física, pues es una persona con “(...) impulsividad, intolerancia, inquietud, labilidad (...)” y de difícil manejo (Folio 8, ib.).

Asimismo, está cumplido el requisito de la carencia económica porque el accionante y su núcleo familiar, exclusivamente, sobreviven del salario mínimo que recibe el padre, de tal manera que les es imposible cubrir los gastos de traslado (Folio 1, ib.); negación indefinida hecha en el petitorio de amparo, que en manera alguna la accionada, tuvo a bien refutar .”

[T2ª 00039 Jesús Suarez vs NUEVA EPS. Neurologia. Transporte. Concede. Confirma](#)

Temas: CÁNCER – QUIMIOTERAPIA – ENTREGA MEDICAMENTO
- **CONCEDE** - Su padre cuenta con 62 años de edad, con un diagnóstico de “Tumor Maligno de lóbulo Medio, Bronquio o Pulmón”, razón por la cual lo han intervenido en dos ocasiones. Su médico tratante le ordenó el inicio del tratamiento de “monoquimioterapia oral” con “Gefitinib x 250 Miligramos en tabletas”, las cuales debe tomarse una diaria.

La Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, desde el inicio del tratamiento ha autorizado dicho medicamento sin ningún inconveniente y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA lo entregaba, pero desde el 24 de abril no lo volvieron hacer aduciendo que “todavía no han (sic.) llegado”, ha ido dos veces por semana y llamado en varias oportunidades pero siempre le dicen lo mismo.

(...)

El representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, informa que el 9 de junio pasado le fue entregado al paciente el medicamento requerido, anexando el soporte de dicha entrega (fls. 25 y 34).

Este Despacho se comunicó con el agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, quien informó que, efectivamente, ya se había suministrado el medicamento denominado “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS – CAJA X 30 TABLETAS”. (fl. 40).

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues la mora en la autorización del medicamento, puso en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante, ya que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”

No obstante lo anterior, de la relación de los hechos, las pruebas arrimadas y de la respuesta emitida por el representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA,

resulta claro que al señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO ya se le suministró el medicamento ordenado por su médico tratante, pretensión principal de la acción de tutela. [T1ª 00549 Luís Ochoa vs Sanidad PONAL. Cáncer. Entrega medicamento. Quimioterapia. Concede](#)

Temas: **TUTELA – SALUD – TUMOR MALIGNO – PÁNCREAS - STENT BILIAR - - TRATAMIENTO INTEGRAL CONCEDE - CONFIRMA –** El Juzgado, se dijo, accedió al amparo deprecado, y ordenó la EPS CAFESALUD la autorización y entrega de lo solicitado, además de la prestación del tratamiento integral relacionado con la patología denunciada en el libelo.

Con esas órdenes se identifica la Sala, como quiera que está involucrada una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, debe recibir un tratamiento especial, no solo por su condición económica, que se desprende de la prestación subsidiada que recibe, sino de su adversa situación de salud y avanzada edad, todo en aras de salvaguardar sus derechos, que admiten protección por esta vía, para permitirle sobrellevar una vida en condiciones un tanto más dignas.

Así que, para abordar el disenso de la EPS-S, respecto de la obligación compartida, en virtud de la cual, no debe ser la única conminada al cumplimiento de la orden impartida, baste decir que, si bien ello puede ser cierto, en el caso concreto se tiene que para la fecha de promoción de la demanda, pasando por luego por el fallo, se carecía de evidencia de la gestión primaria, esto es de la autorización, a la que solo después de proferida la providencia de la que ahora se duele la impugnante, hizo alusión. Ni siquiera durante el traslado de la demanda hubo pronunciamiento de su parte, para dar cuenta de que ya había gestionado y materializado lo concerniente, de manera que su silencio no le permite ahora excusarse, en detrimento de los derechos de la accionante, menos aun cuando ninguna prueba apunta a demostrar el incumplimiento de las obligaciones de las otras entidades vinculadas.

Ahora bien, tampoco puede olvidarse, al margen la responsabilidad conjunta que pueda existir entre las entidades que conforman el sistema, que, en todo caso, recae en la empresa promotora de salud, como eje central de la adecuada atención de sus afiliados, la carga de velar constantemente para que los servicios sean efectivamente prestados.

En cuanto atañe al tratamiento integral dispuesto en primera instancia, se mantendrá, pues se trata de que la entidad cubra de manera concreta los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como los medicamentos que se le prescriban a la accionante, por la afección que soporta, debidamente determinada en la demanda. No puede despojarse a la EPS de una obligación de tal envergadura, bajo el supuesto de que puede tratarse de situaciones que escapen al ámbito de su propia gestión, porque dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ha depurado que hay una obligación directa de las empresas afiliadoras en salud, de darle continuidad a los tratamientos que ya se han iniciado bajo su resorte, con el fin de no constreñir a los usuarios a iniciar un nuevo trámite ante otras entidades que lo conformen, pues ello debilita, en forma considerable, el derecho fundamental en ciernes, que se relaciona directamente con el derecho a la vida.

[T2ª 00029 Martha vanegas vs CAFESALUD EPS-S- Cáncer. Obligación EPS. Tratamiento integral. Confirma](#)

Temas: **SALUD- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO - TRATAMIENTO INTEGRAL - CONCEDE – CONFIRMA PARCIALMENTE – HECHO SUPERADO –** El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, al considerar que no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que conforme al contrato de fiducia mercantil sus obligaciones se limitan a la contratación y pagos necesarios para la atención en salud y prevención de la enfermedad de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, previa instrucción de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entre ellos el establecimiento penitenciario de la Dorada (sic.). Respecto a la atención integral, indica que debe verificarse el cumplimiento

de los requisitos que a nivel jurisprudencial se han señalado y referencia apartes de la sentencia T-178 de 2011. Concluye que los temas referentes a salud, relacionados con la población privada de la libertad, deben ser gestionados por el Establecimiento Penitenciario – Área Sanidad. Solicita su desvinculación. (fls. 75-77 ib.).

(...)

Esta Sala, analizados los argumentos expuestos, considera que le asiste al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, por intermedio de su representante legal, esto es, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA; la obligación de prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad, en virtud del contrato de fiducia que suscribió con la USPEC, para la contratación integral de dicho servicio para ese grupo poblacional.

A lo que se agrega que a través de dicho consorcio se han llevado a cabo las valoraciones médicas y autorizaciones de servicios que obran en el expediente (fls. 40-42 y 70-74).

En conclusión, en el asunto sometido a estudio ha de decirse que el funcionario de primer grado acertó al conceder el amparo constitucional invocado por la señora ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ SILVA, decisión que ha de confirmarse, pero dado que las únicas valoraciones por medicina especializada que han sido prescritas a la actora y que se encuentran acreditadas en el expediente, son con profesionales en las áreas de endocrinología, oftalmología y dermatología (fls. 40-42); aclarando que la primera de ellas, ya se llevó a cabo, tal como lo expuso el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES – EPMSC RM de Dosquebradas (fl. 24) y de lo cual obra prueba a folio 25; y como no hay evidencia de que haya sufrido alguna otra negación o tardanza en la atención de sus problemáticas, tampoco que la misma tenga pendiente algún otro tratamiento, se revocará la atención integral ordenada.

[T2ª 00181 Andrea Sánchez vs Cárcel de mujeres Revoca Tratamiento Integral. Confirma obligaciones del consorcio PPL](#)

Tema: DEBIDO PROCESO – PAGO DE HONORARIOS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – CONCEDE - CONFIRMA – “En síntesis, como los honorarios de este organismo son sufragadas por las distintas entidades mencionadas en la ley, entre ellas, la administradora del fondo de pensiones, si se incumple dicha carga, es imposible obligarlo a que dé curso al trámite de calificación; es cierto que el particular calificado puede hacer el pago y que tiene derecho a su reembolso (Inciso 2º del Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001), sin embargo, no puede oponérsele dicho derecho en desmedro de sus intereses, cuando son otros los reales obligados a hacerlo.

(...)

Revidase el asunto, se tiene que la JRCIR el 30-01-2017 emitió el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral (Folios 7 a 10, cuaderno No.1); fue recurrido en apelación por el interesado (Folios 10 y 11, ibídem); y, la JRCIR, con oficio No.148 del 15-03-2017 (Folio 24, ib.), debidamente entregado el 16-03-2017 (Folio 39, este cuaderno) comunicó a la autoridad accionada sobre la presentación del recurso y solicitó el pago de los honorarios para remitir el expediente.

Así las cosas, es evidente que la accionada, a diferencia de lo expuesto en su escrito, sí conoció de la existencia de la alzada, por manera que debió proceder de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, lo que aún no ha hecho; en consecuencia, se hallan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, específicamente, el derecho a la seguridad social, por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, toda vez que ha incumplido con su deber legal de pagar los honorarios para que se desate la apelación.

[T2ª 00040 Rubén Posada vs COLPEN. Debido Proceso. Pago honorarios JRCl. Concede. Confirma](#)

Temas: OBLIGACIÓN DE PAGAR HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – HECHO SUPERADO – CONCEDE - CONFIRMA - La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos

fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.. (...)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el a quo, antes de dictar el fallo que se revisa, no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo de la demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó su derecho de petición. Sin embargo, con la impugnación presentada el 28 de abril pasado, a la que se adjuntó la Resolución 10166 del 23 de marzo de 2017 por medio de la cual ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y el oficio remisorio del recurso, recibido el 18 de abril pasado (fl. 4 cd. de segunda inst.), la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

[T2ª 00035 Gloria González VS COLPEN. Obligación de Pago Honorarios JRC y envío expediente. Hecho Superado](#)

Temas: PETICIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – DENSIDAD DE SEMANAS – ACUERDO 049 DE 1990 - REVOCA – CONCEDE - En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela de los derechos fundamentales.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen (...)

Se recuerda que, en el presente caso, el señor LUÍS GONZAGA SOTO, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad y mínimo vital, al negar mediante las resoluciones GNR 345837 del 21 de noviembre de 2016 y SUB 7234 del 15 de marzo de 2017, el reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el argumento de no acreditar 50 semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2012 y 15 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, tampoco reúne 26 semanas cotizadas en el último año inmediatamente anterior al estado de invalidez, razón por la cual no cumple con los parámetros de las leyes 100 de 1993, 860 y 797 de 2003, y en consecuencia no es posible aplicar la condición más beneficiosa. (...)

Descendiendo al asunto que se decide, las sub-reglas en cita se cumplen, como quiera que el accionante fue calificado con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, es decir, es inválido. Además, porque cuenta con la densidad de semanas cotizadas al sistema necesarias para acceder a la pensión de invalidez, bajo el régimen del acuerdo 049 de 1990, pues cotizó 707 semanas, cumpliendo con el requisito de cotización de 300 semanas en cualquier tiempo anterior a la fecha de estructuración (15 de septiembre de 2015), de las cuales 594 lo fueron con anterioridad al 1º de abril de 1994, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

De manera que tanto el Gerente Nacional de Reconocimiento, como la Subdirectora de Determinación IX (A) de Colpensiones, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por el señor LUÍS GONZAGA SOTO, en cuanto al aplicar el beneficio fue solo hasta el contenido de la norma vigente y la anterior, sin tener en cuenta que ha debido retroceder hasta el mentado acuerdo 049, con el fin de establecer si se cumplían los presupuestos allí exigidos, como en efecto se cumplen.

Así las cosas, la Sala ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de invalidez del actor.

[T2ª 00236 Luís Gonzaga vs COLPEN. Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. Revoca. Concede](#)

Temas: TUTELA – COBRO ADMINISTRATIVO – TRASPASO MOTOCICLETA – PETICIÓN – RESPUESTA - SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE -

“Narra, en resumen, que el día 6 de agosto de 2012 vendió la motocicleta de placas OPN90B al señor Raúl Isaza Triana; en dicha negociación se estipuló que este se haría cargo de realizar el traspaso de rigor, pero no actuó en ese sentido; hasta el día 7 de marzo del presente año, no tenía conocimiento del paradero de dicho automotor, pues, luego de la venta se desentendió del asunto; con sorpresa y en dicha calenda recibió un oficio por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en el que se le notifica por aviso la Resolución No. 16744 del 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordena el cobro coactivo de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA; que en dicho documento se hace referencia a un accidente ocurrido el 01 de noviembre de 2014 en el que estuvo involucrada la moto y resultó lesionada una persona; que en todo ese actuar presenta irregularidades, tales como la de notificación por aviso, sin intentarse la personal, con el fin de acceder a los mecanismos de defensa y contradicción de forma oportuna, pues los hechos ocurrieron en el año 2014 y solo hasta ahora tiene conocimiento de los mismos.

(...)

En este caso, halla la Sala que en relación con cada uno de los pedimentos que elevó la demandante a la entidad accionada (f. 7, 8 y 10), hubo contestación y desenlace del recurso interpuesto (f. 15 a17 y 19 a 21). En efecto, frente a las explicaciones que presentó respecto del traspaso de la motocicleta, la funcionaria competente, con apoyo en normas civiles y de tránsito pertinentes, le hizo ver con suficiencia las razones que conllevan a que sea ella la conminada al pago y qué se requiere para ser exonerada del cobro de la obligación; además, se le dio a conocer del contenido de la respuesta (f. 18).

Luego, frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16744 del 01 de diciembre de 2016, contentiva de la orden de cobro de reclamaciones reconocidas y pagadas al FOSYGA, también con soporte legal, con la Resolución No.00279 dl 7 de abril de 2017, se negó la reposición y le fue reiterado quién es el responsable en eventos como el presente, de lo que también tuvo pleno conocimiento, como se expresa en la demanda de tutela misma.

Esto significa, que antes de la promoción de esta acción, ya la demandante conocía las respuestas a los pedimentos elevados y estas satisfacen los requisitos señalados, lo que permite concluir que ningún quebranto pudo darse de su derecho de petición.

Ahora, si lo que se busca es refutar el trámite y los resultados obtenidos mediante los actos administrativos de los que se duele, se recuerda que en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está revestida de unas características especiales, entre ellas, la de la subsidiariedad, que se erige en causal de improcedencia cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Eso es lo que ocurre en este caso, pues en los argumentos en que se apoya la solicitante para deprecar el amparo, relacionados con la supuesta irregularidad administrativa en la que incurre la parte accionada, al obligarla a un pago del que, dice, no debe ser sujeto, deja de lado que tiene expedito el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad

y restablecimiento del derecho pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la parte demandada.

[T1ª 00557 Luz Ciro vs. Cobro administrativo. Traspaso vehículo. Petición. Respuesta. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **TUTELA – DEBIDO PROCESO – MÍNIMO VITAL – NIEGA – CONFIRMA** - “Expuso, en resumen, que mediante la Resolución RV 2280 del 29 de julio de 2015, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, lo inscribió junto con otros miembros de su familia en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio con matrícula inmobiliaria número 282-25673, ubicado en área rural del municipio de Córdoba (Quindío), pero en contravía de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015, la entidad no ha presentado la demanda ante el Juez competente.

Pidió, en consecuencia, que se amparen los derechos reclamados y se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras agilizar la presentación de la demanda o que lo deje en libertad de presentarla por intermedio de un apoderado de confianza, y se dé traslado a las Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras con el fin de que inicie las acciones disciplinarias correspondientes.

(...)

De donde emerge, con suficiente claridad, que la etapa jurisdiccional que permita materializar la inscripción de los habilitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no debe ser agotada imperativamente por la Unidad Administrativa Especial, es simplemente una opción, pues las mismas líneas legales le dan esa facultad al inscrito mismo, bien para que actúe en su propio nombre o por intermedio de un apoderado.

Y en segundo término, cuando en la demanda se reclama que la entidad lo deje en libertad de promover directamente la acción, es claro que no es de su resorte hacerlo, sino que por disposición legal cuenta con esa potestad, sin que la entidad pueda oponerse a ello. Es más, ninguna evidencia se aportó que permita establecer que la accionada le ha impedido al accionante promover la demanda judicial.

Quiere lo anterior decir que, contrario a lo aducido en la demanda, nada indica que exista una trasgresión o amenaza de los derechos invocados. Por ello, se confirmará el fallo, sin perjuicio de que se diga que se tornaba innecesario abordar los requisitos generales de procedibilidad, esto es, la inmediatez y la subsidiariedad, cuya ausencia, sea bueno acotarlo, conducen a la improcedencia, no a la mera negación de la acción que en este caso se adopta por la inexistencia de la pregonada vulneración.

[T2ª 00042 Humberto Ruíz vs. No vulneración. Tiene la facultad de iniciar demanda. Rest. Tierras. Niega. Confirma](#)

Temas: **TUTELA – REINTEGRO LABORAL – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -. CONCEDE – ORDENA REINTEGRO – CONFIRMA** - “No está en entredicho, en el caso concreto, que a la fecha de culminación unilateral del contrato de trabajo, el accionante se encontraba incapacitado de tiempo atrás, como consecuencia de un accidente que sufrió; tampoco, que, al margen de los argumentos esbozados en la impugnación, se omitiera gestionar ante el organismo competente y por esa situación, la autorización legal pertinente.

(...)

De manera que resulta viable el reclamo elevado, porque a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, o de otra clase de situaciones meramente contractuales y de carácter legal que se ponen de presente por la impugnante, la situación particular se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del derecho al mínimo vital del trabajador que por causa del incidente sufrido no recuperaba sus facultades para prestar el servicio para el que había sido contratado y, sin embargo, se le terminó el contrato sin previa

autorización de la autoridad respectiva, lo que, a la vez, ocasionó que se suspendiera su continuidad dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Así que en procura del goce de la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de incapacidad laboral o de disminución en su actividad productiva, es que, en cada caso concreto, el juez de tutela debe observar, la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la tutela, y en el caso presente, nada de ello está en duda. En efecto, (i) es incontestable la inminencia con la que se debe proceder ante la terminación del vínculo laboral; (ii) la gravedad que de allí se deriva es ostensible, porque afecta su situación económica, además de la moral, por la situación de indefensión en la que se le deja; (iii) es por ello mismo urgente e impostergable la protección, en la medida en que con ella se aseguran su estabilidad, su mínimo vital y su seguridad social, pilares esenciales en un Estado Social de Derecho.

Y es que, valga acotarlo, tampoco se ha puesto en duda que la única fuente de ingresos del actor, es la remuneración que percibía por su trabajo en la sociedad accionada, por lo que carece de recursos para suplir sus necesidades básicas. En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de repulsa.

[T2ª 00043 Jorge Arboleda vs Orlando Cobos SAS. Estabilidad reforzada. Ordena reintegro laboral. Confirma](#)

Temas: TUTELA – PETICIÓN – ENTREGA DE VEHÍCULO – ASPECTOS ECONÓMICOS – NO SE PROBÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE – NO HAY ORDEN DEL JUEZ COMPETENTE QUE ORDENÓ LA INMOVILIZACIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA - REVOCA – NIEGA – “Si bien la entidad accionada refirió que se adelantan las gestiones del caso para la debida y completa atención demandada, no puede perderse de vista que desde hace varios meses, el actor ha estado a la espera de ella, sin resultados positivos, pues la sola mención de que se surten esos trámites es insuficiente, más aún si se desconoce cuándo con se realizará el procedimiento.

Así que se avizora el resquebrajamiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, toda vez que aunque ha recibido atención con motivo de la afección que presenta, se ha dilatado la práctica del procedimiento quirúrgico recomendado, como viene de verse.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado y se le ordenará a la accionada que, por conducto de su Jefe Seccional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar las gestiones necesarias para que el demandante sea efectivamente intervenido, evento que, en todo caso, deberá ejecutarse en un plazo no mayor a veinte (20) días.”

(...)

En efecto, como lo dejan ver las piezas aportadas al asunto, el vehículo del accionante, por petición del mismo, dentro del proceso que adelantó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, fue inmovilizado y dejado en calidad de parqueo en sitio destinado para ello, de propiedad de la sociedad accionada, con el fin de materializar la medida cautelar decretada sobre el mismo (f. 27, 29, 39, 50, 51, 55 57 a 61, 136 a 140, 14 a 146), sin que a la fecha de promoción de la acción de tutela (7 de septiembre de 2016), a riesgo de insistencia, se hubiere dispuesto por parte del mismo despacho judicial comunicación alguna a dicho establecimiento de comercio para que hiciera entrega del vehículo a determinada persona. Ni siquiera con posterioridad ocurrió así, pues los oficios que con tal fin se enviaron, fueron devueltos (f. 202 a 205, 226, c. 1)

Ahora bien, pese a que dentro de la investigación penal se dispuso la devolución del automotor, se repite que la inmovilización finalmente, fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, lo que indica que era menester una decisión en tal sentido por parte de esa dependencia judicial, que fuera puesta en conocimiento del parqueadero.

No empece lo anterior, para que, una vez se tenga la certeza de la notificación a Caliparking Multiser SAS, de la orden de ese despacho judicial para la entrega, pueda el interesado

gestionar de nuevo la entrega; así que será en ese nuevo escenario donde se podrán adelantar las gestiones pertinentes para obtenerla, frente a una nueva negativa, entre ellas, por ejemplo, que el funcionario haga valer los poderes que el CGP le ofrece, si es que concluyera que, arbitrariamente, alguna persona se sustrae a las órdenes que imparta válidamente en el proceso o las retrasa (art. 44).

De frente a este panorama, surge que, no hay de dónde endilgar a dicha entidad, en el estado en que se asienta la cuestión, la vulneración de derecho alguno por la negativa de entregar el pluricitado rodante, pues a la fecha de la solicitud de entrega (julio de 2016), nada aún había dispuesto el Juzgado Segundo Civil sobre el particular y por tal aspecto ha debido negarse el amparo, tanto más cuando no hay evidencia alguna de la trasgresión del derecho al mínimo vital por el actuar del que se duele el interesado.

A lo anterior, bien puede sumarse el hecho de que como la causa toca con aspectos meramente económicos, se halla suficientemente decantado que no es esta vía la adecuada para desenlazarla, pues se desdibuja la naturaleza de esta acción expedita y sumaria.

Y si bien ello puede soslayarse ante la presencia de un perjuicio irremediable, este se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, condiciones todas que el actor debe demostrar. Mas, en este evento, ninguna de las circunstancias que podrían dar lugar a ello, están plenamente acreditadas; no basta con hacer una mención de situaciones, sin que existan verdaderos elementos que permitan deducir, razonadamente, la necesidad de que el juez constitucional intervenga para remediarlas.

[T2ª 2016-00538 Andrés Cardona vs Caliparking Multiser SAS. Inmovilización. Entrega vehículo. Revoca. Niega](#)

Temas: **DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS / CONCURSO DE MÉRITOS - NOMBRAMIENTO.** [L]a accionante goza de un derecho adquirido al haber quedado en firme la lista de elegibles en la que obtuvo el mejor resultado para ocupar el cargo al que aspiró; empero, el Departamento para la Prosperidad Social, desconociendo esa situación, las normas que regulan los procesos de selección y el principio de la buena fe, se abstuvo de nombrarla en periodo de prueba, tal como corresponde, lo que configura lesión a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de que es titular la demandante. En este punto, es necesario indicar que para la Sala, las razones de tipo presupuestal que alega la entidad para apartarse del trámite legal del proceso de selección, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, no son de recibo, ya que, además, dichos inconvenientes de tipo interadministrativo no pueden en manera alguna perjudicar al ciudadano que cumple los requisitos establecidos para obtener un derecho determinado.

[T1ª 00498 Ingrid Mendez vs MIN HACIENDA. D. Trabajo. Debido proceso. Igualdad. Concede DPS concurso primera el lista](#)

Temas: **OBJECCIÓN DE CONSCIENCIA / CARGA PROBATORIA.** [E]l funcionario atrás citado, competente para definir la solicitud de desacuartelamiento, no ha contado con los medios probatorios para adoptar la decisión que corresponda y por ende, mientras la parte actora no cumpla la carga que al efecto se le impuso, no resulta posible atribuirle lesión alguna derechos fundamentales y por tal motivo el amparo se negará.

[T1ª 00552 John Tamayo vs Ejercito Nacional. Desacuartelamiento. Objeción de conciencia. Carga probatoria. Niega amparo](#)

Temas: **TUTELA – DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – EJECUTIVO – ARTÍCULO 318 CGP - REVOCA – CONCEDE – “Se alzó el demandante, quien sustentó su queja bajo la esfera del párrafo del artículo 318 del CGP, en donde hace ver que se ignoró tal disposición cuando interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, pues, como era inviable, debió tramitarse el que sí procedía, es decir, el recurso de reposición, y de allí, surge que sí agotó los medios ordinarios de defensa.
(...)

En efecto, se tiene que la negativa del juzgado de dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el auto que, a su vez, negó la orden de pago pedida, con el argumento de que la alzada no era procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, siendo acertada, no permitía soslayar la realidad procesal actual, porque el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, enseña que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Y en este caso, resulta patente, se dejó de aplicar esta regla.

Así que, atendiendo lo señalado por el primer inciso de esa norma, contra los autos que dicte el Juez, salvo disposición en contrario, procede el recurso de reposición, de manera que se llega a la conclusión de que el juzgado incurrió en el defecto anunciado, no por declarar inadmisibles las apelaciones, sino por desconocer que si esta era inviable, pero sí procedía la reposición, como tal debió darle trámite.

En conclusión, la sentencia que se revisa no se ajusta a la realidad constitucional con la que debe mirarse el asunto, por lo que es apropiado conceder el amparo deprecado frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, en virtud de lo cual se revocará la misma y, en su lugar, se protegerán los derechos invocados y, por contera, se dejará sin efectos el ordinal segundo del auto del 21 de marzo de 2017, proferido en el trámite ejecutivo de que da cuenta esta acción, para que un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda el Juzgado a dar el trámite que corresponde al recurso interpuesto contra el auto que resolvió “No librar mandamiento de pago”, teniendo presente las observaciones delineadas.

No está por demás señalar que, contrario a lo que dijo la jueza de primera instancia en el proveído del 30 de marzo pasado, si la demanda ejecutiva apenas está en etapa de resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es decir, que no se ha vinculado a quien se anuncia como ejecutado, era innecesaria su vinculación, tanto más, cuando de por medio están unas medidas cautelares. Las providencias que trajo a colación, se refieren a situaciones bastante diferentes a la de ahora, en las que existían terceros que pudieran haberse visto afectados con la decisión final, lo que, evidentemente, no ocurre en este caso, pues el señor Jorge Enrique López Jaramillo carece aún de la condición de parte en el proceso y, en consecuencia, ningún derecho se le podría vulnerar dentro del mismo, hasta tanto comparezca.

[T2ª 00037 Emilio Marulanda vs J4CMpal. Ejecutivo. Defecto sustantivo. art. 318 CGP. Revoca. Concede](#)

Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – RECHAZO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA - INMEDIATEZ – IMPROCEDENTE - - Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia opugnada dada su manifiesta improcedencia, pero originada en el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez y no el de la subsidiariedad como lo señaló el Juzgado. De tal manera que es innecesario analizar los requisitos especiales.

Como bien lo anota el accionante, el auto que rechazó la demanda no era apelable en razón a que se trata de un proceso de única instancia (\$15.898.806) (Artículo 25, CGP), de tal manera que la subsidiariedad se superó con la reposición que presentó.

No obstante lo anterior, se tiene que el auto que desató el recurso data del 19-09-2016, notificado con fijación en el estado del 20-09-2016 (folios 39 a 41, cuaderno No.1), y la

tutela se radicó el 31-03-2017 (Folio 52, ibídem), lo que implica sin lugar a dudas, que carece de inmediatez, pues se desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia, es así que transcurrieron seis (6) meses y once (11) días hasta el día de su presentación.

[T2ª 00026 Juan Gutierrez vs J3CMpal. Rechazo Dda Resp Civil Extra. Confirma x inmediatez](#)

Tema: **SALVAMENTO - 00026** - Es cierto, como dice el fallo, que en general se ha considerado que un término razonable para someter al escrutinio constitucional una providencia judicial, sea de seis meses, por la seguridad jurídica que ella debe ofrecer. Pero llevar ese término al extremo de considerar que sobrepasados apenas 11 días, ya no es posible analizar la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales, sobre todo cuando, insisto, ella es evidente, es desconocer la finalidad propia de la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección de los mismos.

En suma, como la Sala dio por superado el requisito de la subsidiariedad, y en eso estoy de acuerdo, también ha debido tener por satisfecho el de inmediatez, dado que los seis meses aludidos solo se superaron en ocho días, ni siquiera en once, como dice el fallo, porque es menester contabilizar el término de ejecutoria de la providencia notificada el 20 de septiembre de 2016, que venció el 23 de ese mes.

Es decir que, en mi criterio, todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción estaban aquí satisfechos. Eso implicaba adentrarse en el análisis de los requisitos especiales, y entre ellos, el defecto procedimental que, no cabe duda, salta a la vista, en la medida en que el juzgado trastocó el trámite a seguir en el proceso de responsabilidad civil que Juan David Gutiérrez Hurtado promovió contra Gloria Nancy Grisales y Generalli Colombia Seguros Generales S.A.

En efecto, promovida la demanda, el 8 de septiembre de 2016, decidió el juzgado, de una vez, rechazarla, por dos razones: una, porque la medida cautelar solicitada era improcedente y, en consecuencia, se tenía que agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, norma que, valga acotarlo, fue modificada por el artículo 621 del CGP; y otra, porque con los documentos aportados no se acreditó la legitimación en la causa por activa. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, que fue negado.

Allí anduvo totalmente desenfocado el despacho: por un lado, desde la vigencia del CGP, en toda su dimensión, esto es, desde el 1º de enero de 2016, la falta del requisito de procedibilidad no da lugar al rechazo de la demanda, sino a su inadmisión (art. 90). Por el otro, la falta de legitimación en la causa es una cuestión de fondo, que toca con el derecho sustancial, por lo que, su ausencia, en manera alguna permite un rechazo de plano. De hecho, el artículo 90 citado, señala en qué casos puede procederse de esa manera (falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad) y excepcionalmente, el artículo 375 del mismo régimen contempla una alternativa más en los procesos de pertenencia.

[Tutela 00026 SALVAMENTO. Debido proceso. Debió superarse la inmediatez. Juan Gutiérrez vs J3CMpal Dosq](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / DISMINUCIÓN ILEGAL DE LA MESADA PENSIONAL.** En el caso concreto está demostrado que la entidad demandada comunicó al Consorcio FOPEP la disminución de la mesada pensional que percibía la accionada, y según lo indicó, a ello se procedió por Resolución No. 029459 del 26 de septiembre de 2014, que suscribió la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. Sin embargo, tal acto administrativo no contiene decisión como esa y tampoco se ha agotado el procedimiento que consagra el artículo que atrás se transcribió para modificar un acto administrativo en firme, razón por la cual se considera lesionado el derecho al debido proceso de que es titular la accionante. En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y para proteger aquel derecho, se ordenará a la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en el término de cuarenta y ocho

horas, adoptar las medidas necesarias para retornar, a partir del mes de julio de este año, la situación pensional de la accionante al estado en que se hallaría de no haberse modificado unilateralmente, desde el mes de noviembre de 2014, el monto de esa prestación. Se declarará improcedente el amparo solicitado para obtener el reintegro de los dineros que dejaron de cancelarse a la demandante desde cuando se rebajó el monto de la mesada pensional, porque respecto de tal petición no se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

[T2ª 00172 Luz Alzate vs UGPP. Disminución pensión. Revoca y concede amparo Debido proceso. Improcedencia para reintegro de dineros](#)

Tema: **SALVAMENTO – 00172** - Respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria, porque estimo que en este caso la sentencia de primera instancia ha debido ser confirmada. Para sustentar lo dicho, dejo plasmados los argumentos que traía la ponencia inicial que fue derrotada:

En el caso que se analiza, para la Sala, la decisión del Juzgado debe prohijarse, pero sin dejar de lado que, a propósito de la subsidiariedad que se trajo a cuento en el fallo, carece de respaldo normativo; por el contrario, vasta ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con apego a lo que el mismo Decreto 2591 de 1991, prevé sobre el particular, en su artículo 9º, acerca de que el agotamiento de la vía gubernativa no es un requisito de procedibilidad para acudir a un amparo de este linaje, tal cual se recordó en la reciente sentencia SU 442 de 2016. Por consiguiente, tal argumento es inconducente para sustentar la resolución que se revisa.

A pesar de ello, se incumplen ambos requisitos, el de inmediatez y el de subsidiariedad.

El primero, porque está probado (f. 72 v., 2 v. y 92, c. 1) que desde el año 2014, con la expedición de la Resolución RDP029459, tuvo génesis la disminución del valor de la mesada pensional de la accionante; desde entonces, han pasados cerca de tres años, sin que pusiera en entredicho esa decisión; solo ahora siente afectados su mínimo vital y el debido proceso y recurre a esta acción expedita, pero no acredita una fuerza mayor o un caso fortuito, o una circunstancia especial que le impidiera promover la acción de tutela en un término razonable; tampoco demuestra que sus condiciones de vida se hubieran afectado ostensiblemente y esa situación se haya mantenido en el tiempo, al contrario, convino durante todo este tiempo con la reducción que quiere remediar por una senda excepcional; tampoco se conoce que se halle en una circunstancia de debilidad manifiesta que implique desconocer el requisito que se analiza, para acudir al juez constitucional.

Y el segundo, porque cualquier discusión que se pueda suscitar sobre las decisiones de la entidad demandada respecto de su pensión, puede ser ventilada ante la justicia ordinaria laboral, que es el medio idóneo con el que cuenta para tal efecto, entre otras razones, porque aquí no se interpuso la acción como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, ni este ha sido demostrado.

No sobra decir que la providencia que se trae a colación en el escrito de impugnación, esto es, la T-477 de 2011, difiere en gran medida con el presente caso, en primer lugar, por cuanto allí se trató de una suspensión de una mesada pensional, evento que no ocurre en el escenario que nos ocupa; y, en segundo

[Tutela 00172 SALVAMENTO. No supera inmediatez ni subsidiariedad. Reducción pensión. Luz Alzate vs UGPP](#)

Temas: **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, funcionaria que de conformidad con el numeral 4.4.1.9 del artículo 4º del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es la encargada de *“gestionar el alistamiento para el pago de las costas judiciales*

a cargo de la Empresa". En ejercicio de esa atribución, suscribió oficio de 15 de mayo de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por el actor. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: "*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*"

[Tutela 00044 \(a\) Gustavo Cardona vs COLPEN. Declara nulidad falta integración contradictorio. Dir. Proc. Judiciales](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Directora de Nómina de Colpensiones, funcionaria que de conformidad con el numeral 4.3.3 del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es la encargada de controlar, liquidar e ingresar novedades en la nómina de pensionados, así como de resolver las peticiones y cumplir las sentencias de tutela relacionadas con asuntos propios de su competencia. En ejercicio de esas atribuciones, suscribió oficio de 28 de abril de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por el actor. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la Directora de Nómina de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia (...).

[Tutela 00038 \(a\) Oscar Maturana vs COLPEN. Declara nulidad por falta integración contradictorio. Directora de nomina](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, funcionaria que de conformidad con el numeral 4.4.1.9 del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es la encargada de "*gestionar el alistamiento para el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa*". En ejercicio de esa atribución, suscribió oficio de 5 de mayo de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por el actor. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la funcionaria de primera instancia vincular a la actuación a la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: "*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*"

[Tutela 00252 \(a\) Andres Chica vs COLPEN. Nulidad. Falta integración contradictorio. Dir. Proc. Judiciales](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de Colpensiones, funcionario que de conformidad con el numeral 4.1.2 del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva

de esa entidad, es el encargado de actualizar, validar y subsanar la información reportada en la historia laboral de los afiliados, y en ejercicio de esas atribuciones, suscribió oficio de 11 de mayo de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por el actor. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación al Director de Historia Laboral de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, (...).

[Tutela 00264 \(a\) Edilberto Alzate vs COLPEN. Nulidad. Falta integración contradictorio. Dir. Historia Laboral. Num 4.1.2 Art 4 A108. 2007](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que rindió el dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral en primera instancia, y a la que la demandante también le atribuye el desconocimiento del Decreto 1507 de 2014. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 00044 \(a\) María Sepulveda vs J1 Penal del Cto. Nulidad por falta integración contradictorio. JRCI de Risaralda](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. 6. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Jefe de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, funcionaria que de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 11 de 2008, expedida por el Director de esa entidad, es la encargada de *“Analizar las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales... con el fin de dar respuesta con base en la doctrina aplicable incorporada en el sistema de información dispuesto para el efecto”*. En ejercicio de esa atribución, suscribió el oficio de 15 de mayo de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por la accionante. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia vincular a los Jefes de las Coordinaciones de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y de Administración del Registro Único Tributario de la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 00128 \(a\) Diana Marín vs DIAN. Nulidad. Falta integración contradictorio. Art. 30 Resolución 11 de 2008](#)

Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Cabildo

Mayor Unificado del Resguardo Indígena Chamí sobre el Río San Juan, a pesar de que esa autoridad, por medio de su representante legal, suscribió el contrato interadministrativo No. 0826 del 23 de agosto de 2016, cuyo supuesto incumplimiento dio origen a la acción de amparo y motivó a la funcionaria de primera sede a imponerle órdenes en el fallo de tutela, no obstante su falta de vinculación. Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular al representante legal del Cabildo Mayor Unificado del Resguardo Indígena Chamí sobre el Río San Juan, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 0053 Francisco Gonzalez Uazona vs Gobernación Risaralda. Nulidad. Falta integración contradictorio. Cabildo mayor Chamí](#)